

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a crown on top, a lion on the right, and a castle on the left. Below the shield is a figure on horseback. The shield is flanked by two scales of justice. The outer ring of the seal contains the Latin text "UNIVERSITAS SAN CAROLINI ACACIA COACTEMALENSIS INTER CAETERA BIS CONSPICUA".

**LA NECESIDAD DE PROCEDENCIA DE LA VÍA
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA CONTRA LA
RESOLUCIÓN QUE DENIEGUE LA INSCRIPCIÓN
DE LA SOCIEDAD MERCANTIL CON RESPECTO
A LA RAZÓN SOCIAL**

SHIRLEY LUCIA ALMAZAN SANTIZO

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2006.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**LA NECESIDAD DE PROCEDENCIA DE LA VÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA
CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DENIEGUE LA INSCRIPCIÓN DE LA SOCIEDAD
MERCANTIL CON RESPECTO A LA RAZÓN SOCIAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

SHIRLEY LUCIA ALMAZAN SANTIZO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, noviembre de 2006.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**



DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. José Domingo Rodríguez Marroquín
VOCAL V: Br. Edgar Alfredo Valdez López
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Licda. Rosa Maria Ramírez Soto
Vocal: Licda. Yohana Carolina Granados
Secretario: Licda. Silvia Marilu Solórzano de Sandoval

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Héctor Rene Marroquín Aceituno
Vocal: Lic. Ronald David Ortiz Orantes
Secretaria: Licda. Marisol Morales Chew.

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

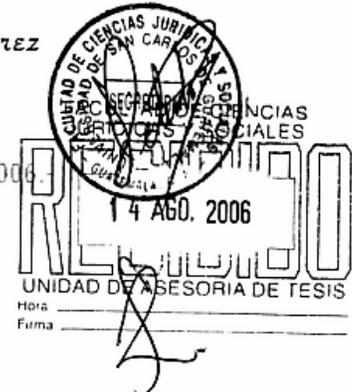


Lic Milton Guillermo Miranda Ramírez

Abogado y Notario

Colegiado No. 5129

Guatemala, 09 de Agosto de 2,006.



Licenciado:

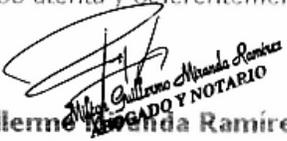
MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN,

*Coordinador de la Unidad de Asesoría de Tesis
Universidad de San Carlos de Guatemala.*

Señor Coordinador:

Con mis acostumbradas muestras de respeto y estima a su digna persona con el honor que para mí representa me dirijo a usted, en cumplimiento de la resolución de fecha nueve de noviembre de dos mil cinco, en la cual se me nombró ASESOR del trabajo de tesis intitulado **"PROCEDENCIA DE LA VÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DENIEGUE LA INSCRIPCIÓN DE LA SOCIEDAD MERCANTIL CON RESPECTO A LA RAZÓN SOCIAL"**, postulado por la Bachiller **SHIRLEY LUCIA ALMAZAN SANTIZO**.

En relación al trabajo descrito, me permito manifestar que el título del trabajo investigativo ha sido modificado a mi sugerencia por lo que el trabajo se intitula **"LA NECESIDAD DE PROCEDENCIA DE LA VÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DENIEGUE LA INSCRIPCIÓN DE LA SOCIEDAD MERCANTIL CON RESPECTO A LA RAZÓN SOCIAL."** En el referido trabajo la Bachiller ALMAZAN SANTIZO, efectúa un notable aporte ante la ausencia de normativa que regule el control superior en las decisiones de los funcionarios públicos, lo que torna el trabajo interesante y de propuestas por lo que su discusión es necesaria, en consecuencia estimo que el trabajo de tesis se desarrolla en el marco de la doctrina moderna y la realidad nacional; además considero que el trabajo relacionado es coherente con el cuerpo de la investigación y que la Bachiller Shirley Lucia Almazan Santizo, lo realizó de manera acertada y diligente, acorde a los lineamientos de las técnicas de investigación adecuadas y necesarias, siendo MI OPINIÓN que supera todos los requisitos exigidos por el reglamento de exámenes técnico profesional y Público de tesis, por lo que estima el suscrito que puede ser sometida a Revisión para su discusión y aprobación. Sin otro particular, me suscribo atenta y deferentemente. **"ID Y ENSEÑAD A TODOS"**


Lic. Milton Guillermo Miranda Ramírez.
Col. 5129. ASESOR

c.c. Archivo. MGMR.



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, catorce de agosto de dos mil seis.

Atentamente, pase al (la) **LICENCIADO (A) WILFRIDO PORRAS ESCOBAR**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (la) estudiante **SHIRLEY LUCIA ALMAZAN SANTIZO**, Intitulado: **"LA NECESIDAD DE PROCEDENCIA DE LA VÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DENIEGUE LA INSCRIPCIÓN DE LA SOCIEDAD MERCANTIL CON RESPECTO A LA RAZÓN SOCIAL"**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.


LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTZ
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
MTCL/slh

Lic. WILFRIDO PORRAS ESCOBAR
21 Calle 7-70, Zona 1
Tel. 22487000
Colegiado No. 4340



Guatemala, 23 de agosto de 2006

Licenciado:
MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN.
Coordinador de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

En cumplimiento de la resolución de la unidad de tesis de fecha catorce de agosto de dos mil seis, he revisado el trabajo de la bachiller Shirley Lucia Almazan Santizo intitulado LA NECESIDAD DE PROCEDENCIA DE LA VÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DENIEGUE LA INSCRIPCIÓN DE LA SOCIEDAD MERCANTIL CON RESPECTO A LA RAZÓN SOCIAL.

La sustentante consulto la bibliografía sugerida y ejecuto las modificaciones necesarias y de conformidad con los artículos 28 y 32 del normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales ha llenado los requisitos establecidos en los mismos.

Además las conclusiones y recomendaciones son coherentes con su contenido.

Por las razones enunciadas, emito DICTAMEN favorable, debiéndose en consecuencia emitir orden de impresión, en el sentido de que el trabajo de tesis descrito puede ser discutido en el examen público respectivo, porque se cumple con las exigencias reglamentarias correspondientes.

Atentamente.

Lic. Wilfrido Porras Escobar

WILFRIDO PORRAS ESCOBAR
ABUGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES Guatemala, tres de octubre del año dos mil seis-

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante SHIRLEY LUCIA ALMAZAN SANTIZO Titulado LA NECESIDAD DE PROCEDENCIA DE LA VÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DENEGUE LA INSCRIPCIÓN DE LA SOCIEDAD MERCANTIL CON RESPECTO A LA RAZÓN SOCIAL, Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/sllh





DEDICATORIA

- A Dios: Por darme la oportunidad de concluir mi carrera, ser luz en mi camino, ser mi guía y darme sabiduría para alcanzar mis objetivos.
- A mis padres: Carlos y Alma, por haberme dado la vida, ser mi apoyo incondicional, por estar conmigo en cada etapa de mi vida, por sus sabios consejos y por enseñarme a vivir correctamente.
- A mi hermano: Jonathan por su apoyo incondicional.
- A mis abuelos: Reginaldo (Q.E.P.D. Dulce recuerdo), Olimpia, Eduardo y Martha por su amor.
- A mis amigas: Lily, Ligia, Luisa, Susy, Gabriela, Maria Fernanda, Maria, por estar a mi lado siempre y su amistad incondicional.
- A mis amigos: Gerson, Jorge, Francisco, Jairo, Sergio, Darwin, por su amistad sincera brindada en todo momento.
- A la Universidad de San Carlos de Guatemala: Casa de estudios que me permite llevar a cabo esta meta.
- A la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales: Por ofrecer los conocimientos necesarios para ser un buen profesional.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i
CAPÍTULO I	
1. El procedimiento administrativo	1
1.1 Naturaleza jurídica.....	4
1.2 Definición procedimiento administrativo.....	5
1.3 Principios del procedimiento administrativo.....	7
1.3.1 Ámbito de aplicación	7
1.3.2 Determinación del plazo en el cual debe actuar	8
1.3.3 Precisión de los actos para que la autoridad opine	9
1.3.4 Condiciones en las cuales la decisión debe notificarse	9
1.3.5 Principio de legalidad, juridicidad y justicia administrativa .	10
1.3.6 Principio de seguimiento de oficio	10
1.3.7 Principio de informalidad	11
1.3.8 Principio de defensa y ser oído	11
1.3.9 Principio de audiencia previa	12
1.3.10 Principio de imparcialidad	13
1.3.11 Principio de procedimiento escrito	13
1.3.12 Procedimiento sin costas	13
1.3.13 Principio de sencillez, economía y eficacia	13
1.3.14 Principio de trato justo	14
1.3.15 Principio de publicidad	14
1.4 Clasificación procedimiento administrativo.....	14
1.4.1 Por la forma de iniciarse el procedimiento	14
1.4.2 Por los motivos que originan el procedimiento.....	15
1.5 Resoluciones administrativas	16



	Pág.
1.5.1 Clases de resoluciones	16
1.6 Silencio administrativo.....	18
1.6.1 Clases de silencio	19
1.6.1.1 Silencio administrativo positivo	19
1.6.1.2 Silencio administrativo negativo	20
1.6.1.3 Silencio administrativo sustantivo	20
1.6.1.4 Silencio administrativo adjetivo	20

CAPÍTULO II

2. Recursos administrativos.....	21
2.1 Recurso de revocatoria	21
2.1.1 Procedencia del recurso	22
2.1.2 Procedimiento	23
2.1.2.1 Legitimación para plantearlo	23
2.1.2.2 Plazo para plantearlo	23
2.1.2.3 Requisitos del memorial	23
2.1.2.4 Procedimiento en el órgano impugnado	24
2.1.2.5 Diligencias para mejor resolver	25
2.1.2.6 Resolución del recurso	25
2.2 Recurso de reposición	26
2.2.1 Procedencia del recurso	27
2.2.2 Procedimiento	27
2.2.2.1 Legitimación para plantearlo	27
2.2.2.2 Plazo para plantearlo	28
2.2.2.3 Requisitos formales del memorial	28
2.2.2.4 Procedimiento del órgano impugnado	28
2.2.2.5 Diligencias para mejor resolver	29
2.2.2.6 Resolución del recurso	29



CAPÍTULO III

	Pág.
3. Proceso contencioso administrativo	31
3.1 Conflicto jurídico	34
3.2 Naturaleza jurídica	35
3.3 Concepto de contencioso administrativo	35
3.4 Definición de proceso contencioso administrativo	36
3.5 Principios del proceso	36
3.6 El proceso contencioso administrativo en la Ley	37
3.6.1 Procedimiento	38
3.7 Legitimación activa y pasiva	41
3.7.1 Legitimidad para obrar activa	41
3.7.2 Legitimidad para obrar pasiva	41

CAPÍTULO IV

4. El amparo	43
4.1 Concepto de amparo	43
4.2 Naturaleza jurídica del amparo	46
4.3 Características del amparo	49
4.4 Principios del amparo	50
4.4.1 Iniciativa o instancia de parte	50
4.4.2 Agravio personal y directo	51
4.4.3 De la prosecución judicial de amparo	52
4.4.4 Relatividad de la sentencia de amparo	53
4.4.5 Definitividad	54
4.5 Presupuestos procesales	57
4.5.1 Temporaneidad en la presentación de la acción	57
4.5.2 Legitimación activa o pasiva	60



	Pág.
4.5.2.1 Legitimación activa	60
4.5.2.2 Legitimación pasiva	61
4.5.3 Definitividad en el acto reclamado	65

CAPÍTULO V

5. Consideraciones definitivas	67
5.1 Análisis del Artículo 350 del Código de Comercio	67
 CONCLUSIONES	 73
RECOMENDACIONES	75
BIBLIOGRAFÍA	77



INTRODUCCIÓN

En el Estado que vivimos es un Estado que subordina su actuación a los principios del orden jurídico vigente. Este orden esta integrado por la Constitución Política de la República de Guatemala, las leyes y reglamentos, los tratados y demás disposiciones de observancia general.

Es necesario abordar el tema de la necesidad de procedencia de la vía contencioso administrativa, contra las resoluciones que denieguen la inscripción de la sociedad mercantil con respecto a la razón social ya que la norma vigente no estipula la procedencia de algún recurso contra esta resolución.

En el presente trabajo se hace un estudio en el Capítulo I, partiendo del procedimiento administrativo, en el cual se hace una explicación doctrinaria y en base a la ley.

En el Capítulo II, abordamos los recursos administrativos (revocatoria y reposición) las causas de procedencia y el trámite para cada recurso.

Establecemos en el Capítulo III el procedimiento contencioso administrativo, razones de procedencia y el trámite que debe llevarse a cabo al iniciar este proceso.

En el Capítulo IV, se desarrolla el tema del amparo, la procedencia de este y que deberá interponerse previo a agotar definitividad.

Por último el Capítulo V, se desarrollan las consideraciones definitivas, analizando las razones que hacen necesaria la procedencia de la vía contencioso administrativa contra las resoluciones que denieguen la inscripción de la sociedad mercantil con respecto a la razón social.



Ya que la norma vigente no establece la procedencia de ningún recurso, violentando así los derechos de la persona que inscribe una sociedad al no poder oponerse a la resolución emitida por el Registrador Mercantil.



CAPÍTULO I

1. El procedimiento administrativo

“Agotada la vía administrativa se puede iniciar el proceso Contencioso Administrativo, que es un garante de los derechos de los administrados, asegura la efectiva tutela administrativa y jurisdiccional de la juridicidad de todos los actos de la administración pública, asegurando el derecho de defensa del particular frente a la administración. El Estado que vivimos es un Estado de derecho que subordina su actuación a los principios del orden jurídico vigente. Este orden está integrado por la Constitución Política, las leyes y reglamentos, los tratados y demás disposiciones de observancia general”¹.

La organización política se propone el bienestar general y una política social correlativa a dicho orden, que garantice los derechos humanos, mantenga el principio de la supremacía de la ley, una justa distribución de la riqueza nacional y la responsabilidad del Estado.

El ejercicio de la función administrativa en particular, como manifestación del poder del Estado, se encuentra sujeto al cumplimiento de requisitos, que al estar previstos en la Ley se traducen en garantía de los administradores y al mismo tiempo representan limitaciones a la actuación de la autoridad administrativa.

De la simple lectura del Artículo 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala, podemos advertir que la actuación de la autoridad administrativa que afecte la esfera jurídica de los administrados, queda sujeta al Contralor de la Juridicidad de la Administración, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

¹ Serra Rojas, Andrés, **Derecho administrativo**. Pág. 273



El procedimiento administrativo, como ya lo expresamos, constituye la forma de expresión de la función administrativa. A través de él se prepara, forma y produce el acto administrativo que contiene la voluntad administrativa.

Consecuentemente, el procedimiento administrativo constituye un instrumento formal, necesario para la producción de los actos administrativos, puesto que él mismo le va a dar la condición de validez a éstos, ya que de no seguirse el procedimiento previsto por la norma, el acto que se produzca puede estar afectado de ilegalidad por vicios de procedimiento.

Para la administración, el procedimiento administrativo viene a constituir una garantía de eficacia, en tanto se tenga la pretensión de dictar sus actos conforme a derecho, a fin de mantener el imperio de la legalidad y juridicidad en el ejercicio de la función administrativa, de lo contrario el contralor de la juridicidad lo someterá a este imperio.

El procedimiento administrativo resulta un elemento fundamental para determinar la juridicidad y la legalidad del acto administrativo, que puede únicamente manifestar su voluntad en la forma que se encuentra preestablecida, con el objeto de mantener el equilibrio entre el ejercicio de la función administrativa y el goce de las garantías ciudadanas.

Como lo expresa el Maestro Delgadillo Gutiérrez: “La tutela sustantiva de los derechos subjetivos públicos del Estado (prerrogativas) y de los administradores (garantías), arbitra formalmente a través de técnicas procesales administrativas”².

El procedimiento es una pauta que debe seguirse para alcanzar un resultado práctico. Como se ha señalado, al menos entre los administrativistas, que el procedimiento es un concepto común a las distintas funciones del Estado.

² **Derecho administrativo.** Pág. 221



Cuando el Estado legisla, juzga o administra lo hace a través de un procedimiento, se dan una serie o sucesión de etapas combinados entre sí por un efecto jurídico. En una palabra existe un procedimiento legislativo, uno jurisdiccional y otro administrativo.

En consecuencia el profesor Agustín Gordillo expresa: “la serie o secuencia de actos a través de los cuales se desenvuelve la actividad principalmente de los organismos administrativos (no de los judiciales como regla) no se denominará ya proceso administrativo si no procedimiento administrativo”³.

Toda actividad estatal de tipo administrativo se manifestará a través del procedimiento administrativo y por ello existe una coincidencia entre el concepto de función administrativa y el de procedimiento administrativo.

Entiéndase la función administrativa como toda la actividad que realizan los órganos administrativos y la actividad que realizan los órganos legislativo y jurisdiccional, excluidos respectivamente los actos y hechos materialmente legislativos y jurisdiccionales y es que la función administrativa se desarrolla a través de procedimientos.

En conclusión diremos que no podemos involucrar el proceso en otras instancias que no sean actividades jurisdiccionales, pero si podemos encontrar al procedimiento en otras actividades del Estado, legislativas, judiciales y administrativas.

De lo anterior se desprenden algunas consecuencias:

- Los órganos administrativos: Los órganos administrativos no realizan sino función administrativa, siendo impropio y antijurídico pretender reconocerles función jurisdiccional o legislativa; se sigue de ello que los procedimientos de los órganos administrativos constituyen procedimientos administrativos, sea que se trate de

³ Derecho administrativo. Pág. 6



órganos de la administración central o de organismos descentralizados del Estado.

La función administrativa si se realizará mediante los procedimientos administrativos y hay que apuntar que la finalidad de este procedimiento es el pronunciamiento de la resolución o acto administrativo.

Aunque hay que aclarar que la facultad reglamentaria no es una actividad puramente legislativa, pero si sirve para regular procedimientos, mediante los cuales se va a prestar el servicio público.

- Los órganos judiciales: realizan sólo su propia función, la jurisdiccional y la función administrativa; no les corresponde el ejercicio de la función legislativa, en cuanto al criterio de distinción entre su función específica, la jurisdiccional y la administrativa, él es negativo, toda la actividad de los órganos judiciales que no sea materialmente jurisdiccional será administrativa; en esa medida, los órganos judiciales realizarán excepcionalmente procedimientos administrativos.
- Los órganos legislativos: Similarmente los órganos legislativos no realizan función jurisdiccional, sino sólo la suya propia, legislativa y además la administrativa; toda la actividad del Congreso que no sea producción de leyes constituirá pues un procedimiento administrativo.

1.1 Naturaleza jurídica

El procedimiento o conjunto de trámites establecidos por el ordenamiento jurídico administrativo, preceden, preparan y contribuyen a la perfección de las decisiones administrativas. Las leyes administrativas por lo general son de competencia pero en buena parte con contenido procedimental.



Por esa razón dice Serra Rojas: “El sometimiento de la acción administrativa a un cause formal se ha justificado en dos perspectivas distintas: Como garantía del interés público y de los derechos de los particulares”⁴.

Se discute sobre si el procedimiento administrativo es una serie de actos administrativos o si el procedimiento administrativo sólo tiene un acto administrativo que es el final.

Esta cuestión se puede analizar desde el punto de vista de lo que realmente pasa dentro del procedimiento, pues dentro del mismo producen hechos como los dictámenes en general y estos por sí no producen efectos jurídicos.

1.2 Definición de procedimiento administrativo

Es de suma importancia abordar una definición de procedimiento administrativo, puesto que de este deviene, como finalidad principal el acto o resolución administrativa, que al final es lo que va a producir los efectos jurídicos hacia los particulares y en la medida que la administración tiene fijadas una serie de tareas a cumplir y fines a perseguir, los órganos administrativos deben seguir un determinado cause o lineamiento para hacerlo, es lo que se denomina procedimiento administrativo.

El procedimiento es una sólida garantía de los diversos intereses, tanto de la administración como de los particulares. La administración debe garantizar el interés general, que desde luego prevalece sobre el interés particular, por eso queda obligada a seguir con las etapas señaladas en el ordenamiento jurídico.

El Licenciado Jorge Mario Castillo González expresa: “El proceso administrativo es la manera sistemática de hacer las cosas. Sistemática, en el sentido de que funcionarios y empleados se dediquen a ejecutar ciertas actividades relacionadas entre

⁴ Ob. Cit. Pág. 281



si, con el fin de alcanzar sus metas y objetivos. Proceso y procedimiento es lo mismo y se aplica en el campo administrativo y en el campo judicial”⁵.

Dice el Maestro Serra Rojas: “Cuando el procedimiento es ordenado por una ley administrativa y cuando dicho procedimiento queda a la libre determinación de la propia administración. Cabe señalar que, aún y cuando quede a despena de la disposición de la administración, en nuestro medio la ley deja señalado cuales son los lineamientos que se deben seguir dentro del procedimiento”⁶.

Para Marta García Pérez, citada por Jaime Rodríguez Arana Muñoz nos dice que se puede definir el procedimiento administrativo como: “El cauce formal a través del cual se deben producir los actos y las disposiciones administrativas. En nuestro sistema jurídico es una institución constitucionalmente garantizada, según lo dispuesto en el Artículo 105 de la Constitución Española, La ley regulará... el procedimiento a través del cual deben producirse los actos administrativos, garantizando, cuando proceda, la audiencia...”⁷.

Para el autor Acosta Romero, el procedimiento administrativo significa “La serie de actos en que se desenvuelve la actividad o función administrativa”⁸.

Para el Maestro Carlos E. Delpiazzo, nos dice que el procedimiento administrativo es: “La serie, secuencia o sucesión de actos jurídicos y operaciones materiales que constituye el elemento ordenador y sistematizador del desenvolvimiento de la función administrativa”⁹.

Para el profesor Agustín Gordillo: “Definimos al procedimiento administrativo como la parte del derecho administrativo que estudia las reglas y principios que rigen la

⁵ **Derecho procesal administrativo.** Pág. 668

⁶ **Ob. Cit.** Pág. 277

⁷ **Derecho administrativo español.** Pág. 173

⁸ **Teoría general del derecho administrativo.** Pág. 340

⁹ **Derecho administrativo uruguayo.** Pág. 175



intervención de los interesados en la preparación e impugnación de la voluntad administrativa. Estudia por lo tanto la participación y defensa de los interesados (un particular, un funcionario o una autoridad pública; una persona jurídica, por ejemplo una asociación de vecinos, usuarios, interesados o administrados) en todas las etapas de la preparación de la voluntad administrativa (sea de tipo individual como general; en este último caso es específicamente el procedimiento de audiencia pública el que debe también seguirse, sin perjuicio del trámite administrativo corriente) y desde luego, cómo debe ser la tramitación administrativa en todo lo que se refiere a la defensa, participación e intervención de dichos interesados”¹⁰.

Para el Licenciado Hugo Calderón: “El procedimiento administrativo puede ser definido también como la parte del derecho administrativo que estudia las reglas y principios que rigen la intervención de los interesados e impugnación del acto administrativo, las fases o etapas que comprende un expediente administrativo, que se ejecutan por o ante las autoridades administrativas o los funcionarios”¹¹.

El procedimiento administrativo para la mayoría de autores es la serie de fases o etapas que comprende un expediente administrativo, que se ejecutan por o ante las autoridades administrativas o los funcionarios o empleados públicos cuya finalidad es la decisión administrativa.

1.3 Principios del procedimiento administrativo

1.3.1 Ámbito de aplicación

Los principios que veremos se aplican a todos los procedimientos administrativos clásicos e igualmente a los procedimientos administrativos especiales, como por ejemplo, a los procedimientos de licitación pública, que por cierto se subsumen de la categoría general del procedimiento administrativo así como a los procedimientos de

¹⁰ **Ob. Cit.** Pág. 7

¹¹ **Derecho procesal administrativo.** Pág. 21



recursos administrativos, que gran importancia tienen como medio de control directo de los actos de la administración pública.

En el Decreto 119-96 del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo 2 encontramos plasmados siete principios generales del procedimiento administrativo.

En nuestra legislación el Decreto 119-96 del Congreso de la República quedan contenidos una serie de principios, que deben regir en el procedimiento administrativo éste establece: Los expedientes administrativos deberán impulsarse de oficio, se formalizaran por escrito, observándose el derecho de defensa y asegurando la celeridad, sencillez y eficacia del trámite. La actuación administrativa será gratuita.

1.3.2 Determinación del plazo en el cual debe actuar la administración

Todo procedimiento administrativo debe estar regido por plazos dentro de los cuales debe tramitarse, resolverse y notificar a los interesados sus determinaciones.

En Guatemala el plazo máximo de resolución y notificación, de conformidad con el Artículo 28 de la Constitución Política, es de treinta días, pero esta situación debe ser entendida, en que los treinta días, se inician desde que el expediente se encuentra en estado de resolver, es decir que se agotó el procedimiento correspondiente.

También queda contenido en el Artículo 1 del Decreto 119-96, del Congreso de la República, Ley de lo Contencioso Administrativo que indica: Las peticiones que se dirijan a funcionarios o empleados de la administración pública deberán ser resueltas y notificadas dentro del plazo de treinta días contados a partir de la fecha en que haya concluido el procedimiento Administrativo.

El órgano administrativo que reciba la petición al darle trámite deberá señalar las diligencias que se realizarán para la formación del expediente. Al realizarse la última de ellas, las actuaciones estarán en estado de resolver, para el efecto de lo ordenado en el



párrafo precedente. Los órganos administrativos deberán elaborar y mantener un listado de requisitos que los particulares deberán cumplir en las solicitudes que les formulen.

Las peticiones que se planteen ante los órganos de la administración pública se harán ante la autoridad que tenga competencia para conocer y resolver. Cuando se hagan por escrito, la dependencia anotará día y hora de presentación.

Significa que esta Ley Constitucional, nos regula en forma general que sí hay un término para resolver y es el de treinta días. Pero lo más importante es que el procedimiento debe estar agotado y mientras no se encuentra el procedimiento agotado no hay posibilidades de poder plantear un amparo por falta de resolución.

1.3.3 Precisión de los actos para los que la autoridad debe tomar la opinión de otras autoridades o consejos

Esto se refiere a la intervención que tienen las asesorías técnicas y jurídicas o la intervención de la Procuraduría General de la Nación, sección de consultoría. En los procedimientos administrativos, existe la posibilidad de la intervención de los órganos de asesoría o de consulta, esto para dar mayor eficiencia técnica y jurídica, de los actos o resoluciones que emite el administrador.

1.3.4 Las condiciones en las cuales la decisión debe ser notificada a los particulares

Para que una resolución administrativa surta efectos jurídicos es indispensable que los particulares estén enterados de lo resuelto por los órganos de la administración y esto es a través de la notificación de lo resuelto.

De conformidad con el Artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que ya hemos mencionado y el Artículo 10 inciso f) de la Ley de Amparo, se



puede establecer que dentro de los treinta días de agotado el procedimiento correspondiente se debe resolver y se debe notificar al particular pues la Constitución así lo establece.

1.3.5 Principio de legalidad, de juridicidad y de justicia administrativa

El principal objetivo en el procedimiento administrativo es garantizar la debida protección al administrado que pide la decisión administrativa o la impugna. Observar estos principios y sobre todo que no se altere el orden público y el interés general.

El objeto del procedimiento administrativo es brindar protección al que pide y al que impugna, defender las normas jurídicas para hacer valer la legalidad y la justicia; fiscalizar a la organización, reducir al mínimo los efectos de la arbitrariedad, regularizar las actividades administrativas, dar seguridad jurídica a las personas que hacen valer la ley y la justicia.

Este principio obliga a toda organización a impulsar de oficio, por su cuenta, el procedimiento administrativo, reunir pruebas de oficio para comprobar los hechos y perseguir la verdad de los hechos, aún en el caso de que desista o fallezca quien promovió el procedimiento. “Una vez puesto en movimiento la organización no debe detenerse, aún constitucionalmente esta obligado a concluir resolviendo, Artículo veintiocho de la Constitución Política de la República de Guatemala”¹².

1.3.6 Principio de seguimiento de oficio

Seguimiento de oficio significa que la administración pública no debe ser rogada dentro de sus procedimientos, sino por el contrario debe agilizar, desarrollar, dinamizar y vigilar que los procedimientos finalicen sin que para ello resulte como si tratara de un proceso civil. La administración pública y sus órganos tienen la obligación y

¹² Castillo González, Jorge Mario, **Ob. Cit.** Pág. 664



responsabilidad de dirigir el procedimiento administrativo y ordenar que en el se practiquen cuantas diligencias sean necesarias para dictar el acto o resolución final.

1.3.7 Principio de informalidad

Todo procedimiento administrativo no debe estar sujeto a formalidad alguna, salvo en los casos especiales donde si se requiere de algún tipo de formalismo en cuanto a requisitos. En Guatemala, en el procedimiento no se cumple a cabalidad con este principio, principalmente con los medios de impugnación, en los que se revisan como si fueran demandas judiciales, aplicando supletoriamente la Ley del Organismo Judicial y el Código Procesal Civil, lo que implica revestir de muchos formalismos al procedimiento administrativo.

1.3.8 Principio de defensa y el derecho de ser oído en el procedimiento

Esto implica que toda actuación administrativa que sea de interés a un particular, debe ser de conocimiento del mismo. La administración tiene la obligación de informar al particular de la existencia del procedimiento cuando se ha iniciado de oficio y darle la oportunidad de enterarse del contenido, motivos del mismo y de presentar dentro del procedimiento las pruebas que considere necesarias, a efecto de desvirtuar lo que la administración dice especialmente en los procedimientos sancionadores.

Este principio lo encontramos enunciado en el Artículo 2 del Decreto 119-96 del Congreso de la República Ley de lo Contencioso Administrativo, como una garantía para los particulares en este Artículo aparece como un principio general del procedimiento, deja establecido la observancia de este derecho dentro del expediente administrativo.

Agustín Gordillo dice: “El principio de defensa es cardinal del procedimiento administrativo, como de cualquier otro procedimiento a través del cual se haya de



ejercer poder sobre un individuo, o grupo de individuos es el del debido proceso o procedimiento leal y justo”¹³.

Un procedimiento justo que se respete íntegramente el derecho de la defensa y se debe establecer al principio de defensa con criterio de eficacia política de los administradores hacia los particulares, en especial en los procedimientos por faltas administrativas, en las que se tiene que imponer una sanción administrativa.

En última instancia: “El derecho a ser oído es un derecho transitorio, que requiere alguien que quiera escuchar para poder ser real y efectivo, tener presente esta última gran dificultad para la plena vigencia de esta garantía ha de hacernos extremar el cuidado para que se complementen todas y cada una de sus etapas y aspectos; además podrá observarse que en cada uno de los aspectos de esta garantía, desde el tener acceso a las actuaciones, presentar sus alegaciones, producir prueba, etc., se insiste en que ellos deben ser respetados desde antes de tomarse la decisión que puede afectar los derechos del individuo o grupo de individuos. Esto tiene significativa importancia no sólo para una más eficaz defensa de los interesados, sino también como un modo de poner mayor énfasis en los controles preventivos que en los represivos lo cual confiere mayor eficacia y economía procesal a todo el procedimiento administrativo”¹⁴.

1.3.9 El principio de audiencia previa al interesado

No siempre se da audiencia como un medio de defensa, en ocasiones la audiencia se da únicamente para darle intervención y que el particular se pronuncie sobre una decisión que se tomará y las intenciones que tiene la administración. Se puede decir que el derecho de audiencia es el género y el derecho a la legítima defensa es la especie.

¹³ **Ob. Cit.** Pág. 16

¹⁴ **Ibíd.** Pág. 17



Al no oír dentro del procedimiento al administrado se viola no sólo este principio sino también el principio de defensa. En ningún caso se puede dejar de escuchar a los interesados en un proceso. La Corte de Constitucionalidad guatemalteca ha dictado sentencias, amparando a los particulares cuando no es respetado este derecho fundamental de audiencia, la defensa y a ser oído dentro de un proceso, cuando le afectan sus derechos e intereses.

1.3.10 Principio de imparcialidad

El administrador debe actuar y resolver de forma imparcial entre los particulares cuando exista un conflicto de intereses, atendiendo al interés general, sin inclinaciones hacia ninguno de ellos cuidando el orden público.

1.3.11 Principio de procedimiento escrito

El procedimiento administrativo es eminentemente escrito y todas sus actuaciones deben quedar escritas dentro del mismo. Este es principio general en Guatemala, ya que la ley de lo Contencioso Administrativo indica que los expedientes se formalizaran por escrito.

1.3.12 Principio de procedimiento sin costas

Cuando en un procedimiento administrativo se dicta la resolución final no hay pronunciamiento de condena en costas al administrado. El procedimiento administrativo es gratuito, al final un particular puede salir sancionado administrativamente, pero no puede condenársele en costas.

1.3.13 Principio de sencillez, rapidez, economía y eficacia

Este conjunto de principios tienen como propósito que la administración moderna no burocratice los expedientes y que si se cumplieron requisitos o se verificaron



gestiones internas dentro del procedimiento administrativo, deberá resolverse conforme a la ley. En este caso el procedimiento administrativo debe culminar con un resultado que sea beneficioso tanto para la administración como para los particulares.

1.3.14 Principio de trato justo

La administración pública debe tratar justamente al administrado, pues hay que recordar que el funcionario público, es alguien que sirve a la colectividad no que se sirve de la administración para intereses personales.

“Desde este punto de vista hay que analizar que la finalidad de la administración pública es el bienestar general, en consecuencia el administrador debe procurar ser justo con sus administrados”¹⁵.

1.3.15 Principio de publicidad

Nuestra Constitución Política, en su Artículo 30 establece: Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo informes, copias reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía confidencial.

1.4 Clasificación del procedimiento administrativo

1.4.1 Por la forma de iniciarse el procedimiento

Fundamentalmente son dos las formas en que se puede iniciar el procedimiento administrativo, cuando el particular pidió algo a la administración pública; o de oficio cuando la propia administración lo inicia.

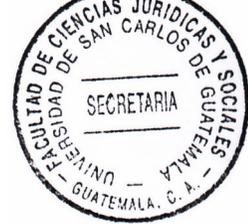
¹⁵ Calderón Morales, Hugo Haroldo, **Ob. Cit.** Pág. 38



- **Iniciación de oficio del procedimiento:** Un procedimiento administrativo se puede iniciar de oficio, es decir sin que medie petición de los particulares o administrados, normalmente cuando existen violaciones a leyes y reglamentos y la administración se ve en la necesidad de imponer alguna sanción administrativa, sea restrictiva o pecuniaria.
- **Petición del interesado:** Cuando el particular hace uso del derecho de petición regulado en el Artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala y pretende de la administración que se le otorgue algo, en este caso es el particular el interesado en que la administración inicie el procedimiento, ya sea por simple petición, por recurso o medio de impugnación, por denuncia administrativa.

1.4.2 Por los motivos que originan el procedimiento administrativo

- **Por impugnación de una resolución administrativa:** Cuando el particular hace uso de los recursos en la vía administrativa e impugna un acto o resolución administrativa que le afecta en sus derechos e intereses. Para el administrado es un medio de defensa en contra de la administración pública, a esto le hemos llamado el control directo de los actos y resoluciones de la administración pública.
- **Petición propiamente dicha:** Como ya quedó apuntado anteriormente el particular solicita a la administración de conformidad con el Artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala: Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que esta obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley.
- **De Oficio:** Cuando la administración lo inicia, sin mediar petición de los particulares, normalmente se inicia de oficio un procedimiento administrativo.



1.5 Resoluciones administrativas

El Artículo 3 del Decreto 119-96 del Congreso de la República establece que: Las resoluciones administrativas serán emitidas por autoridad competente con cita de normas legales o reglamentarias en que fundamenta. Es prohibido tomar como resolución los dictámenes que haya emitido un órgano de asesoría técnica o legal.

Las resoluciones serán notificadas a los interesados personalmente citándolos para el efecto o por correo que certifique la recepción de la cédula de notificación.

Para continuar el trámite deberá constar fehacientemente, que el o los interesados fueron debidamente notificados con referencia expresa del lugar, forma, día y hora.

También aparecen reguladas en el Decreto 119-96, Ley de lo Contencioso Administrativo, deja establecidas las clases de resoluciones que la administración regula: Las resoluciones serán providencias de trámite y resoluciones de fondo. Estas últimas serán razonadas atenderán el fondo del asunto y serán redactadas con claridad y precisión.

1.5.1 Clases de resoluciones

Las resoluciones serán providencias de trámite y resoluciones de fondo: La resolución de fondo o resolución originaria es la finalidad del procedimiento administrativo, es la manifestación de voluntad del órgano administrativo plasmado en un documento, que desde el momento en que se encuentra debidamente notificado producirá los efectos jurídicos a favor o en perjuicio del administrado.

Son dos los elementos que deben contener toda resolución administrativa, elemento de forma y el elemento de fondo. Elementos formales: El elemento de forma más importante de la resolución administrativa es la manifestación escrita que debe



contener partes esenciales en las cuales se mencione todos aquellos elementos que sirvieron de base para la decisión final, como enumeración de las pruebas, las consideraciones necesarias y el fundamento legal en la cual se encuentra contenido la facultad para resolver es decir la competencia administrativa.

Elementos de Fondo: Este es el elemento importante en la resolución administrativa pues se trata de lo que beneficia o perjudica al final del procedimiento administrativo, el que otorguen o denieguen una petición o impongan sanción administrativa. Esto que en una sentencia es lo que realmente va a producir los efectos jurídicos, puesto que se trata de la declaración de voluntad del órgano. Cuando el órgano administrativo notifica a los particulares el acto o resolución administrativa es donde nos enteramos de los efectos que producirá para el particular.

La resolución administrativa es la que lleva implícito el acto administrativo. El profesor Godínez Bolaños define: “La administración del Estado responde preferentemente al Organismo Ejecutivo aunque no con exclusividad, por medio de sus órganos centralizados y entidades autónomas y descentralizadas. Por otra parte, el acto administrativo es una declaración de voluntad y no una simple manifestación de los funcionarios públicos, porque es el resultado de un proceso de análisis lógico y de conformidad a la ley; también es unilateral, pues a través del mismo el Estado manifiesta su voluntad, sin ser un acuerdo con los particulares de allí que no sea bilateral como los contratos; es concreto y no general, porque se refiere a situaciones y personas identificables contrario a los actos reglamentarios que son generales y producen efectos jurídicos después de ser conocidos por los sujetos a quienes va dirigido, por medio de la notificación o publicidad, lo que los diferencia de los dictámenes que contienen opiniones sin que puedan por sí solos producir efectos de esa naturaleza”¹⁶.

Definición de Acto Administrativo: “es posible definirlos como declaraciones de voluntad, emitidas unilateralmente y en forma concreta por los órganos centralizados y entidades administrativas del Estado, que producen efectos jurídicos directos e

¹⁶ **Temas de derecho administrativo**, Pág. 1



inmediatos entre la administración y los sujetos a quienes va dirigido a partir de su publicación”¹⁷. La publicación implica el conocimiento que tiene el particular de lo resuelto, ya sea por notificación u otro medio idóneo como una publicación en el diario oficial.

1.6 Silencio administrativo

El silencio administrativo es una inacción de la administración. Es la figura jurídica en la que el órgano administrativo dotado de competencia administrativa, no resuelve las peticiones o las impugnaciones de los administrados.

Jorge Mario Castillo González expresa: “La consecuencia de presentar determinada petición en la administración, es la emisión de una resolución determinada. En muchos casos, las peticiones no se resuelven dentro del término legal, ni después de transcurrido el mismo, no existe resolución y por eso se dice la administración guarda silencio, a esta situación se le denomina silencio administrativo”¹⁸.

El silencio administrativo ha sido catalogado como un hecho jurídico. La naturaleza jurídica importa, porque de ese punto debemos partir para comprender la procedencia del proceso contencioso administrativo.

Se dice que es un hecho jurídico porque no es generado voluntariamente por alguno de los sujetos procesales, sino que es el resultado del transcurso del tiempo sin una actitud que le corresponde al órgano administrativo, esta situación es sumamente débil en su fundamento, esto porque la clasificación clásica de los hechos jurídicos los divide en hechos jurídicos voluntario y hechos jurídicos involuntarios, los primeros llamados acto jurídico y los segundos propiamente hechos jurídicos.

¹⁷ **Ibíd**

¹⁸ **Ob. Cit.** Pág. 743



Pero de cualquier manera ambos conllevan efectos jurídicos y es más el silencio administrativo puede ser voluntariamente provocado por la autoridad administrativa que conoce del procedimiento administrativo.

Explicamos esto de ser un acto procesal afectado por el transcurso del tiempo, dentro del derecho procesal, más el civil se generó la obligatoriedad de resolver las resoluciones judiciales, es decir el juez debía de resolver.

Este resabio procesal de origen romano, ha resurgido hasta nuestra época al punto que la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 28 establece el derecho de petición en el cual trae inmerso la obligación del funcionario de conocer las peticiones y además resolverlas, establece también un plazo para el caso del procedimiento administrativo que al igual que el Artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se fija en 30 días.

El silencio administrativo surge como una respuesta a la petición, pero de manera tácita, ya que materialmente el funcionario no resuelve, sino lo hace el legislador ante la situación de que el funcionario no resuelva dentro del plazo establecido en la ley ya sea favorable o desfavorablemente.

1.6.1 Clases de silencio administrativo

En virtud de lo anterior se puede clasificar el silencio administrativo de la siguiente manera:

1.6.1.1. Silencio administrativo positivo

Es aquel en que la ley presume que la solicitud ha sido otorgada o el recurso ha sido declarado procedente, quiere decir que la ley señala que es favorable para el particular.



1.6.1.2. Silencio administrativo negativo

Es aquel en que la ley presume que el recurso o solicitud se ha denegado, en este caso se deniega la petición por parte del particular.

1.6.1.3. Silencio administrativo sustantivo

Es aquel que ocurre dentro del procedimiento administrativo, en este caso se tiene que dar durante la tramitación del procedimiento administrativo.

1.6.1.4. Silencio administrativo adjetivo

Cuando el recurso administrativo no ha sido resuelto dentro del plazo que la ley establece, se da la figura jurídica del silencio administrativo de naturaleza adjetiva y se dan dos consecuencias jurídicas, para el sólo efecto de acudir a la vía judicial: a) se tiene por resuelto en forma desfavorable el recurso administrativo y b) se tiene por agotada la vía administrativa.

En este caso el plazo para el planteamiento del contencioso administrativo se cuenta del vencimiento del plazo en que la administración debió resolver en definitiva, esto es la resolución al recurso en la vía administrativa.



CAPÍTULO II

2. Recursos administrativos

2.1 Recurso de revocatoria

El recurso de revocatoria es un medio de impugnación que doctrinariamente se le denomina el recurso de alzada, el cual se plantea contra lo resuelto por un órgano subordinado y el superior jerárquico del órgano administrativo es el que debe resolver este recurso.

Se trata de los recursos administrativos que se pueden plantear contra los directores generales y subordinados de los Ministerios de Estado.

Recordemos que dentro de los Ministerios de Estado tenemos dos niveles de decisión; por un lado los Ministros de Estado y por el otro los subordinados, que son las direcciones generales y otros órganos que tienen la misma categoría, que ejercen competencia.

Contra lo resuelto en el recurso por el superior jerárquico, no procede otra impugnación administrativa, con lo resuelto por un superior jerárquico, se agota la vía gubernativa o administrativa, es decir que la resolución administrativa causo estado.

La resolución administrativa que los órganos superiores emite al resolver el recurso, no son originarias, lo son de los subordinados, es decir de los directores generales o cualquier otro que se encuentre en relación de subordinación en la escala jerárquica del órgano.

Fundamento legal: El fundamento legal de este recurso se encuentra contenido dentro del Artículo 7 del Decreto 119-96 del Congreso de la República procede el recurso de revocatoria en contra de resoluciones dictadas por autoridad



administrativa que tenga superior jerárquico dentro del mismo ministerio o entidad descentralizada o autónoma. Se interpondrá dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución, en memorial dirigido al órgano administrativo que le hubiere dictado.

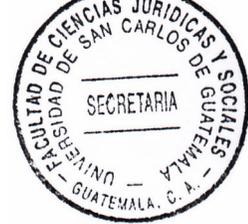
En este punto hay que aclarar que cuando hablamos de vía gubernativa, se refiere a los recursos que se plantean en la administración centralizada y algunas entidades que nos remiten a la aplicación de ésta, tal el caso del Código Municipal.

La Ley de lo Contencioso Administrativo no es el fundamento general para todas las instituciones centralizadas pues existen casos de excepción previstas en la ley, como la aplicación en esta materia del Código de Trabajo, el de la apelación en materia de servicio civil, cuando de lo impugnado deba conocer un tribunal de Trabajo y Previsión Social etc., que regulan los recursos en otras leyes como excepción a la regla general, tal como lo establece el Artículo 17 bis de la Ley de lo Contencioso Administrativo que deja prevista la excepción.

2.1.1. Procedencia del recurso de revocatoria

Este recurso o medio de impugnación procede contra resoluciones originarias emitidas por órganos subordinados de la administración centralizada guatemalteca y órganos descentralizados que en sus leyes y reglamentos no tienen medios de impugnación.

La interposición del recurso se plantea por escrito y ante el mismo órgano administrativo que emitió la resolución que afecta al particular o administrado y como se trata de un órgano subordinado el expediente debe ser elevado al superior para su resolución. Todo recurso administrativo debe interponerse ante el mismo órgano que está emitiendo la resolución administrativa.



2.1.2. Procedimiento

2.1.2.1. Legitimación para plantear el recurso

En el presente caso el legitimado para plantear el recurso administrativo, es la persona que con el acto o resolución administrativa emitida por el órgano subordinado aparezca afectado en sus derechos e intereses.

2.1.2.2. Plazo para plantearlo

El plazo para plantear el recurso es de 5 días siguientes a la notificación de la resolución, mediante memorial dirigido al órgano administrativo que dictó la resolución administrativa.

2.1.2.3. Requisitos del memorial

Los requisitos que debe contener el memorial el cual esta planteando el recurso son los siguientes:

- Autoridad a quien se dirige.
- Nombre del recurrente y lugar que señala para recibir notificaciones.
- Identificación precisa de la resolución que impugna y la fecha de la notificación de la misma.
- Exposición de los motivos por los cuales se recurre.
- Sentido de la resolución que según el recurrente debe emitirse, en sustitución de la impugnada.
- Lugar, fecha y firma del recurrente o su representante legal, si no sabe o no puede firmar imprimirá la huella digital de su dedo pulgar derecho u otro que especificará el Artículo 11 del Decreto 119-96 del Congreso de la República Ley de lo Contencioso Administrativo.



Presentación del recurso ante el órgano competente: Todo recurso administrativo debe ser planteado ante el órgano que dictó la resolución administrativa aunque lo resuelva el superior jerárquico.

2.1.2.4. Procedimiento en el órgano impugnado

La autoridad que emitió la resolución impugnada deberá elevar el expediente al órgano superior jerárquico de la entidad, con informe circunstanciado, dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso.

Encontrándose el expediente en el órgano superior jerárquico, éste debe proceder con el trámite del recurso. Los plazos para la resolución de un recurso inician desde el momento que el expediente fue elevado para su conocimiento por el subordinado y se encuentra en el órgano superior.

El órgano superior jerárquico de la administración desde el momento que el expediente se encuentra bajo su competencia, previo a resolver deberá dar las audiencias siguientes:

- A todas las personas que hayan manifestado su interés en el expediente administrativo y hayan señalado lugar para ser notificadas.
- Al órgano asesor, técnico o legal, que corresponda según la naturaleza del expediente. Esta audiencia se omitirá cuando la organización de la institución que conoce del recurso carezca de tal órgano.
- A la Procuraduría General de la Nación.

El plazo para esta audiencia es de cinco días en cada caso, para los terceros que aparezcan con interés en el expediente son comunes.



2.1.2.5. Diligencias para mejor resolver

El órgano superior de la administración que conoce el recurso tiene facultad para ordenar antes de resolver el recurso y después de las audiencias las diligencias que estime convenientes para mejor resolver, fijando el plazo de diez días para ese efecto.

2.1.2.6. Resolución al recurso

El recurso debe ser resuelto por el superior jerárquico, dentro de los quince días hábiles de finalizado el trámite, en el presente plazo en el que el expediente entra en estado de resolver se cuentan bajo dos supuestos:

Si el órgano superior no decreta diligencias para mejor resolver, el plazo inicia desde el momento que venció el plazo para que la Procuraduría General de la Nación emita su dictamen y regrese el expediente al órgano que resuelve. En este momento el expediente se encuentra en estado de resolver.

Si el órgano decreta diligencias para mejor resolver el plazo inicia transcurridos los diez días que duran las diligencias para mejor resolver, es decir que al día siguiente de vencido dicho plazo de las diligencias, se cuentan los quince días en los cuales debe resolver el superior jerárquico de la administración.

Consecuencias de la resolución al recurso:

- Si la resolución es revocada: Significa que es favorable la resolución administrativa, puesto que se revocó y se deja sin efecto lo resuelto por el subordinado.
- Si la resolución es confirmada: Cuando lo resuelto en un recurso administrativo es la confirmación del acto o resolución del subordinado, significa que la resolución se confirmó, razón por la cual queda igual a la que el órgano



subordinado emitió y en este caso la resolución sigue afectando los derechos e intereses del administrado.

Consecuencias de la falta de resolución al recurso:

Si el superior jerárquico de la administración no resuelve el recurso planteado dentro de los treinta días a partir de la fecha en que el expediente se encuentre en estado de resolver, se tendrá para el efecto el uso de la vía judicial, a través del proceso contencioso administrativo.

2.2 Recurso de reposición

Es un medio de impugnación que doctrinariamente se le denomina el recurso gracioso o jerárquico, el cual se plantea contra lo resuelto por un órgano superior jerárquico y el propio órgano administrativo es el que debe revisar su actuación y resolver el recurso planteado.

Se trata de los recursos administrativos que se pueden plantear contra los Ministros de Estado y contra las juntas directivas de órganos colegiados y algunos órganos descentralizados.

Contra lo resuelto por el superior jerárquico, procede impugnación administrativa denominada recurso de reposición, con lo resuelto por estos órganos administrativos se agota la vía gubernativa o administrativa, es decir que la resolución administrativa causa estado.

La resolución administrativa que los órganos superiores emiten al resolver con competencias exclusivas son originarias, no así en el caso del recurso de revocatoria, cuando resuelve el superior ese recurso la resolución causa estado.



El órgano administrativo pierde competencia y únicamente puede ventilarse en la vía judicial. En consecuencia contra las resoluciones que cabe este recurso son las resoluciones originarias.

La Ley de lo Contencioso Administrativo es el fundamento que como regla general debe aplicarse para todas las instituciones centralizadas, descentralizadas o autónomas.

2.2.1 Procedencia

Este recurso o medio de impugnación procede contra resoluciones originarias emitidas por órganos superiores de la administración centralizada guatemalteca y órganos descentralizados que en sus leyes y reglamentos no tienen regulados medios de impugnación, así como contra algunos otros órganos que no tienen superior jerárquico.

La interposición del recurso debe ser planteado por escrito y ante el mismo órgano administrativo que emitió la resolución que afecta al particular o administrado, como se trata de un órgano superior, el expediente se encuentra en el mismo órgano ante quien se plantea el recurso y quien debe conocer para su resolución.

Todo recurso administrativo debe interponerse ante el mismo órgano que resolvió en el expediente revisará su actuación y resolverá la impugnación planteada.

2.2.2 Procedimiento

2.2.2.1. Legitimación para plantear el recurso

En el presente caso el legitimado para plantear el recurso administrativo es la persona que con la resolución administrativa emitida por el órgano superior, aparezca afectado en sus derechos e intereses por la resolución.



2.2.2.2. Plazo para plantear el recurso

El plazo para plantear el recurso es de 5 días siguientes a la notificación de la resolución, mediante memorial dirigido al órgano administrativo que dictó la resolución administrativa.

2.2.2.3. Requisitos formales del memorial

Los requisitos que debe contener el memorial para plantear el recurso son los siguientes:

- Autoridad a quien se dirige.
- Nombre del recurrente y lugar que señala para recibir notificaciones.
- Identificación precisa de la resolución que impugna y la fecha de la notificación de la misma.
- Exposición de los motivos por los cuales se recurre.
- Sentido de la resolución que según el recurrente debe emitirse, en sustitución de la impugnada.
- Lugar, fecha y firma del recurrente o su representante legal, si no puede firmar imprimirá la huella digital de su dedo pulgar derecho u otro que especificará.

2.2.2.4. Procedimiento del órgano impugnado

El órgano superior jerárquico de la administración desde el momento que se planteó el recurso previo a resolver deberá dar las audiencias siguientes:

- A todas las personas que hayan manifestado su interés en el expediente administrativo y hayan señalado lugar para ser notificadas.
- Al órgano asesor, técnico o legal, que corresponda, según la naturaleza del expediente. Esta audiencia se omitirá cuando la organización de la institución que conoce el recurso carezca de tal órgano.



- A la Procuraduría General de la Nación

El plazo para esta audiencia es de cinco días en cada caso.

De conformidad con la ley estos plazos son perentorios e improrrogables, causando responsabilidad para los funcionarios del órgano administrativo asesor y de la Procuraduría General de la Nación, si no se evacuan en el plazo fijado y en el caso de los particulares o terceros que hayan mostrado interés en el expediente administrativo son cinco días comunes, se pone a la vista en el órgano administrativo el expediente para que se pronuncien.

2.2.2.5. Diligencias para mejor resolver

El órgano superior de la administración que conoce del recurso tiene facultad para ordenar antes de resolver el recurso y después de las audiencias o transcurrido el plazo, las diligencias que estime convenientes para mejor resolver, fijando el plazo de diez días para ese efecto.

2.2.2.6. Resolución al recurso

Debe ser resuelto por el superior jerárquico de la administración pública y hay que tomar en cuenta que contra lo resuelto no cabe otro tipo de impugnación administrativa.

El recurso debe ser resuelto dentro de los quince días hábiles de finalizado en trámite. Con la resolución del recurso de reposición que está emitiendo el superior jerárquico se esta agotando la vía administrativa.

El órgano superior está revocando, modificando o confirmando su propia resolución originaria, esto implica que con lo resuelto por el órgano causa estado la resolución, estas resoluciones causan estado cuando no existe otro medio de



impugnación en la vía administrativa. Lo que significa que el particular tiene la opción de acudir a la vía judicial por medio del proceso contencioso administrativo.



CAPÍTULO III

3. Proceso contencioso administrativo

Unicamente las pretensiones fundadas en preceptos de derecho administrativo pueden ser deducidas ante la jurisdicción especial del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; esto es cuando las pretensiones se deducen en ocasión de las relaciones jurídico-administrativas entre la administración y otro sujeto entendiéndose por administración: la administración del Estado y sus entidades descentralizadas y autónomas que integran la misma.

Por lo tanto, Jesús González Pérez define: “el problema se reduce a determinar cuándo estamos en presencia de una norma jurídico administrativa, esto es el concepto mismo del derecho administrativo y su delimitación frente a otras ramas del ordenamiento jurídico. No se trata de delimitar únicamente lo que sean leyes administrativas, concepto más amplio ya que la jurisdicción contencioso-administrativa dictará sus decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico que fuere aplicable a la cuestión sometida a su conocimiento”¹⁹.

La diferencia entre derecho administrativo y las distintas ramas del ordenamiento jurídico pueden establecerse en función de su contenido, del objeto de su regulación de la parcela de la realidad regulada por el mismo. Parece existir unanimidad en que el objeto del derecho administrativo es la administración pública; el derecho administrativo regula la organización y actividad administrativa.

Pero la polémica fundamental existe en torno a que debe de entenderse por administración pública, si la actividad de unos determinados sujetos, si la actividad que reúna determinadas características de orden material diferentes a la de otras funciones estatales, si la actividad sometida a un mismo régimen jurídico. Por supuesto, el punto de partida para dar las características de la norma jurídica administrativa no puede ser

¹⁹ **Derecho procesal administrativo.** Pág. 34



otro que este, el objeto del derecho administrativo es siempre la actividad de las entidades públicas.

Se ha dicho que existe coincidencia de los conceptos subjetivo y formal de la administración pública, de tal modo que puede delimitarse el derecho administrativo refiriéndole sin más a la administración pública subjetivamente considerada. Pero desde un punto de vista estrictamente jurídico quizá sea posible que el objeto del derecho administrativo, la administración en sentido formal, lo constituya la actividad materialmente administrativa de la administración pública; es decir se llega al concepto mediante una fusión de los criterios subjetivo y objetivo. Esto quiere decir que la norma administrativa regula no solo a la administración en sí misma, si no que especialmente la función administrativa que desarrolla.

Según González Pérez: “existe función administrativa, el Estado en su faceta administrativa, es titular de un interés público frente a otros posibles intereses; es un sujeto de derecho, que trata de realizar determinados fines, relacionándose con otros sujetos de derecho. No realiza una función innovadora del ordenamiento jurídico función legislativa, ni conoce y decide acerca de las pretensiones que una parte esgrime frente a otra función jurisdiccional, es sujeto de derecho, titular de intereses. Por tanto, que el problema de la personalidad del Estado se haya planteado su faceta administrativa, se haya planteado hablar de la administración pública, porque la administración pública es el Estado y demás entidades públicas en cuanto a sujeto de derecho que trata de realizar ciertos fines”²⁰.

Estos razonamientos nos llevan a los principios fundamentales que informan al régimen administrativo, que impiden la admisión ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de pretensiones contra la administración pública, sin la existencia de una manifestación de voluntad de ésta, en relación a la cual la pretensión se formula, esto es el acto administrativo.

²⁰ **Ibíd.** Pág. 53



De este modo el acto administrativo, entendiendo la expresión en sentido amplio (como una declaración de voluntad del órgano administrativo), deviene presupuesto objetivo indispensable para que sea admisible la pretensión en la vía judicial administrativa.

En consecuencia, para que sea admisible una pretensión ante la jurisdicción contencioso administrativo es necesaria la existencia previa de un acto administrativo y que la pretensión se deduzca precisamente en relación a un acto administrativo bien para pedir la declaración de no ser conforme a derecho y en su caso la anulación.

El proceso de lo contencioso administrativo es un medio de control privativo, que los particulares tienen, una vez agotada la vía administrativa, para oponerse a los actos o resoluciones de la administración pública, a través de una demanda en la que someten a la decisión jurisdiccional sus pretensiones.

En la Ley de lo Contencioso Administrativo éste se encuentra regulado como el proceso de lo contencioso administrativo, puesto que no se trata de un recurso como erróneamente se le había denominado de antaño, sino se trata de un verdadero proceso de conocimiento.

En la Constitución Política de la República de Guatemala que entra en vigencia en 1986, surge de una manera diferente el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con la innovación que se trata de un tribunal contralor de la juridicidad de la administración pública, con atribuciones para conocer en caso de contienda por actos y resoluciones de la administración y de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado. Complementa el Decreto 119-96 del Congreso de la República que contiene la Ley de lo Contencioso Administrativo y otras normas de carácter procesal como la Ley del Organismo Judicial y el Código Procesal Civil, por integración.



“La jurisdicción contenciosa administrativa persigue la finalidad de lograr un equilibrio entre la efectividad de la acción administrativa y la debida protección a los particulares, en contra de la arbitrariedad de la administración pública”²¹.

Características del contencioso administrativo:

- Que no se trata de un recurso, como se le denominó en algún tiempo y lo regulaba la derogada Ley de lo Contencioso, sino de un verdadero proceso de conocimiento.
- Que es un proceso que se conoce y se resuelve dentro de un órgano Jurisdiccional Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en este sentido, hay que hacer notar que el Código Tributario, creó las Salas de lo Contencioso Administrativo de conformidad con la especialidad.
- Su competencia está dirigida a conocer de las controversias que surgen de las relaciones que se dan entre la administración pública y los particulares.
- Lo conoce un tribunal integrado por dos salas, colegiadas, integradas con tres magistrados titulares, la sala administrativa y la sala tributaria.

3.1 Conflicto jurídico

Un conflicto resulta ser una contienda, hay diversas clases de conflictos, unos sociales, otros económicos y el conflicto jurídico surge cuando antagoniza la actitud de un individuo con el ordenamiento jurídico, produciendo consecuencias normalmente gravosas.

²¹ Castillo González, Jorge Mario. **Ob. Cit.** Pág. 760



3.2 Naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo

“Para establecer la naturaleza jurídica del contencioso administrativo se debe distinguir si el mismo es un recurso judicial o se trata de un proceso judicial. El contencioso administrativo ya se encuentra conceptualizado en el Decreto 119-96, del Congreso de la República, Ley de lo Contencioso Administrativo como un proceso judicial, así como en la Constitución Política de la República de Guatemala, aunque no de manera expresa como un proceso al regularse que cabe el recurso de casación contra la sentencia del proceso, el contencioso administrativo es un verdadero proceso de conocimiento cuya función esencial es la de contralor de la juridicidad de la administración pública y tiene atribuciones para conocer en caso de contienda por actos o resoluciones de la administración y de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado, así como en los casos de controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas”²².

En cuanto a la naturaleza del proceso de lo contencioso administrativo, se encuentra regulado en el Artículo 18 del Decreto 119-96, del Congreso de la República establece que: El proceso contencioso administrativo será de única instancia y su planteamiento carecerá de efectos suspensivos, salvo para casos concretos excepcionales que el tribunal decida lo contrario, en la misma resolución que admita para su trámite la demanda, siempre que lo considere indispensable y que de no hacerlo se causen daños irreparables a las partes.

3.3 Concepto del contencioso administrativo

El vocablo contencioso administrativo se origina en los tribunales administrativos franceses de tal nombre, que se caracterizan por ser órganos de la propia administración (Consejo de Estado), que resuelven los litigios entre ellas y los administrados, sin revisión judicial posterior. Es de destacar que en el concepto francés de la división de los poderes, la justicia no debe inmiscuirse para nada en los asuntos

²² Calderón Morales, Hugo Haroldo, **Ob. Cit.** Pág. 239



relativos a la administración pública, siendo ésta la que debe decidirlos en última instancia por sí sola.

En cambio en nuestro sistema y en nuestra interpretación de la división de los organismos del estado no puede negarse a los habitantes el acceso a una instancia judicial propiamente dicha, siendo inconstitucional precisamente el que la administración o cualquier otro órgano u organismo pretenda ejercer funciones propias de los jueces, regulado en el Artículo 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

3.4 Definición del proceso contencioso administrativo

El proceso de lo contencioso administrativo es un medio de control privativo, que los particulares tienen una vez agotada la vía administrativa para oponerse a los actos o resoluciones de la administración pública, a través de una demanda en la que someten a la decisión jurisdiccional sus pretensiones.

“Es un verdadero proceso de conocimiento, es un medio de control que tienen los particulares o administrados, para oponerse a las decisiones, resoluciones o actos de los órganos administrativos”²³.

En la Ley de lo Contencioso éste se encuentra regulado como el proceso de lo contencioso administrativo, puesto que no se trata de un recurso como erróneamente se le había denominado, sino se trata de un verdadero proceso de conocimiento.

3.5 Principios del proceso contencioso administrativo

El proceso contencioso administrativo se rige por los principios que se enumeran a continuación y por los del derecho procesal, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil en los casos en que sea compatible:

²³ **Ibíd.** Pág. 224



- Impulso de oficio.
- Por escrito.
- Celeridad.
- Sencillez.
- Eficacia.
- Principio de integración: Los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo.
- Principio de igualdad procesal: Las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrada.
- Principio de favorecimiento del proceso: El juez no podrá rechazar preliminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma.
- Principio de suplencia de oficio: El juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio.

3.6 El proceso contencioso administrativo en la Ley de lo Contencioso Administrativo

El proceso contencioso administrativo será de única instancia y su planteamiento carecerá de efectos suspensivos salvo para casos concretos excepcionales en que el tribunal decida lo contrario, en la misma resolución que admita para su trámite la demanda, siempre que lo considere necesario y que de no hacerlo se causen daños irreparables a las partes.



Procede el proceso contencioso:

- En caso de contienda por actos y resoluciones de la administración y de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado.
- En los casos de controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas.

3.6.1 Procedimiento

Para que el proceso contencioso administrativo pueda iniciarse se requiere que la resolución que lo origina no haya podido remediarse por medio de los recursos puramente administrativos.

Las resoluciones sobre las cuales se puede plantear este proceso están contenidas en el Artículo 20 de la Ley de lo Contencioso Administrativo: ...a) Que haya causado estado la resolución. Causan estado la resolución de la administración que decidan el asunto, cuando no sean susceptibles de impugnarse en la vía administrativa, por haberse resuelto los recursos administrativos; b) Que vulnere un derecho del demandante reconocido por una ley, reglamento o resolución anterior....

De lo anterior se deduce que esta condición prevista en la norma (causar estado) se compone de los siguientes elementos: 1. Que se trate de resoluciones que decidan el asunto; 2. Que dichas resoluciones no sean susceptibles de impugnarse por la vía administrativa y 3. Que se hayan resuelto los recursos administrativos. Sentencia de la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo 14-7-1998.

Plazo: el plazo para interponer el recurso es de tres meses contados a partir de la última notificación de la resolución que concluyó el procedimiento administrativo.

Documentos: El actor acompañará los documentos en que funde su derecho, siempre que estén en su poder.



Presentación: el memorial de la demanda se presentará directamente a la Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Subsanación: Si el memorial de demanda presenta errores o deficiencias que a juicio del tribunal sean subsanables, se señalará plazo para que el demandado lo enmiende.

Admisión: Encontrándose los antecedentes en el tribunal, éste examinará la demanda con relación a los mismos y si la encontrare arreglada a derecho la admitirá para su trámite.

Resolución: La resolución se dictará dentro de los tres días siguientes a aquel en que se hayan recibido los antecedentes o en que haya vencido el plazo para su envío.

Emplazamiento: La resolución de trámite de la demanda se emplazará al órgano administrativo o institución descentralizada se emplazará al órgano administrativo o institución descentralizada demandado, a la Procuraduría General de la Nación a las personas que aparezcan con interés en el expediente, se les da audiencia por un plazo común de quince días.

Los emplazados pueden interponer dentro del quinto día del emplazamiento las excepciones previas, que se tramitarán en incidente, que se substanciará en la misma pieza del proceso principal.

Declaradas sin lugar las excepciones previas: el plazo para contestar la demanda será de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución recaída en el incidente.

Transcurrido el emplazamiento, se declarará la rebeldía de los emplazados que no hayan contestado la demanda. La demanda puede contestarse en sentido negativo o positivo: Si todos los emplazados se allanaren se procederá a dictar sentencia.



Excepciones perentorias: Las excepciones perentorias deberán interponerse en el memorial de contestación negativa de la demanda y se resolverán en sentencia.

Reconvención: Podrá plantearse la reconvención en el propio memorial de la contestación de la demanda, en los mismos casos en que puede plantearse en el proceso civil.

Apertura a prueba: Contestada la demanda y la reconvención, se abrirá el proceso a prueba por el plazo de treinta días, salvo que la cuestión sea de puro derecho caso en el cual se omitirá la apertura a prueba.

Vista: Vencido el período de prueba, se señalará día y hora para la vista, el cual será de quince días según Artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial.

Auto para mejor fallar: Transcurrida la vista, el tribunal podrá si lo estima necesario dictar auto para mejor fallar por un plazo que no exceda de diez días, “este se da cuando el tribunal tiene dudas y solicita que traigan a la vista cualquier documento que crea conveniente o bien practicar cualquier reconocimiento o avalúo que estime necesario”²⁴.

Sentencia: La sentencia examinará en su totalidad la juridicidad del acto o resolución cuestionada pudiéndola revocar, confirmar o modificar.

Ejecución: firme la resolución que puso fin al proceso, se devolverá el expediente al órgano administrativo con certificación de lo resuelto.

²⁴ **Ibíd.** Pág. 356



3.7 Legitimación activa y pasiva

3.7.1 Legitimidad para obrar activa

Tiene legitimidad para obrar activa quien afirme ser titular de la situación jurídica sustancial protegida que haya sido o esté siendo vulnerada por la actuación administrativa impugnada materia del proceso. También tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa.

Cuando la actuación impugnada de la administración pública vulnere o amenace con interés difuso, tendrán legitimidad para iniciar el proceso contencioso administrativo:

- El Ministerio Público que en estos casos actúa como parte.
- El Defensor del pueblo.
- Cualquier persona natural o jurídica.

3.7.2 Legitimidad para obrar pasiva

En este caso es cuando la demanda contencioso administrativa se dirige contra:

- La entidad administrativa que expidió en última instancia el acto o la declaración administrativa impugnada.
- La entidad administrativa cuyo silencio, inercia u omisión es objeto del proceso.
- La entidad administrativa cuyo acto u omisión produjo daños y su resarcimiento es discutido en el proceso.



- La entidad administrativa y el particular que participaron en un procedimiento administrativo trilateral.
- El particular titular de los derechos declarados por el acto cuya nulidad pretenda la entidad administrativa que lo expidió en el supuesto previsto en el segundo párrafo del Artículo 11 de la Ley de lo Contencioso Administrativo.
- La entidad administrativa que expidió el acto y la persona en cuyo favor se deriven derechos de la actuación impugnada.
- Las personas jurídicas bajo el régimen privado que presten servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado están incluidas en los supuestos previstos precedentemente según corresponda.



CAPÍTULO IV

4. El amparo

4.1 Concepto de amparo

Según expresa el licenciado Martín Ramón Guzmán: “El amparo plantea la cuestión consistente en determinar si su existencia y estructuración normativa dependen sólo de la voluntad del Estado, por medio de sus órganos representativos competentes o sí por el contrario está preconizado por elementos y factores que no deben ser rebasados por la actividad estatal que crea el derecho positivo objetivo en que dicha institución se localiza”²⁵.

Expresa el Licenciado Jorge Mario Castillo González: “El amparo es la acción de proteger. Es una acción judicial utilizada para proteger derechos fundamentales previstos en la Constitución Política de la República de Guatemala y como una acción activa un mecanismo de protección rápido, preventivo y sencillo”²⁶.

Al respecto Ignacio Burgoa ha expresado las siguientes ideas: “El impulso analítico que actualmente explica tal cuestión tiende a constatar, por encima de la voluntad del legislador y con independencia de ella, la sustentación inmovible de las instituciones jurídicas, fundamentadas en la naturaleza inmodificable del hombre, contrario a las bases en que sustentaba el positivismo, que trataba de explicar el derecho con un método exclusivamente exegético, aplicado al análisis de los textos legales positivos”²⁷.

De tal manera puede afirmarse que el amparo, como garantía surgida del derecho y cualquier otro medio de control que pretenda a la preservación de los derechos fundamentales del hombre, no encuentra su única justificación en un designio gracioso

²⁵ **El amparo fallido.** Pág. 23

²⁶ **Ob. Cit.** Pág. 802

²⁷ **EL juicio de amparo.** Págs. 29 y 30



del legislador estimulado y guiado por los hechos o fenómenos históricos y sociales que debe entenderse como consecuencia natural y pragmática de las exigencias de la naturaleza irreductible del ser humano.

Por ello no se funda exclusivamente en razones positivas, de carácter estrictamente legal, es decir en un conjunto de preceptos o normas jurídicas, sino que está dotado de raigambres filosóficos y su implantación basada en principios necesarios de la personalidad humana, obedece a una exigencia universal del hombre.

“La tutela de las potestades naturales del hombre por medio de normas constitucionales, o sea su conversión en derechos del gobernado oponibles a toda autoridad estatal y respetables por ella han sido fenómenos que obedecieron al actuamiento ineludible de las exigencias inherentes a la naturaleza del ser humano como persona. De ahí que los preceptos constitucionales, en que se ha reconocido o declarado un ámbito mínimo de acción y desenvolvimiento del hombre como gobernado, son el resultado lógico de la necesidad de traducir los imperativos de la personalidad humana en normas de carácter jurídico fundamental. Por consiguiente, la implantación constitucional de las llamadas garantías individuales ha significado en la evolución del derecho público una etapa inicial en el afán de adecuar a la naturaleza humana los ordenamientos positivos fundamentales, con el objeto de preservar como se dijo una esfera mínima en la que el hombre como tal y como gobernado pueda desenvolver su propia personalidad en consecución de sus fines vitales”²⁸.

Debe tenerse en cuenta, que la sola inserción en la constitución de preceptos en que se declaren o establezcan las garantías del gobernado es insuficiente e ineficaz en la realidad para lograr su verdadera observancia frente al poder público.

Aquí se finca la fundamentación filosófica del amparo históricamente surgió la urgencia de encontrar un medio jurídico para hacer respetar los derechos consagrados en la ley en favor de los gobernados ante el poder y autoridad de los gobernantes.

²⁸ **Ibíd.** Pág. 31



Un conducto legal mediante el cual la persona que hubiere sido afectada y agraviada en sus derechos fundamentales, en sus garantías individuales, pudiera exigir la reparación del agravio inferido, en caso de que éste ya se hubiera consumado, o su prevención cuando consistiera en amenaza cierta e inminente de aquel agravio.

Así el origen de este medio de protección puede encontrarse en el impulso histórico social de proteger las garantías individuales o los llamados derechos del hombre, es decir la esfera del gobernado, contra cualquier acto del poder público que afectase o amenazase su integridad.

En otras palabras el amparo además de que encuentra en la implantación ha obedecido a una ineludible necesidad político social y su derecho en que se estructura la sociedad y los Estados que han incorporado a su legislación este medio adjetivo de protección a los derechos fundamentales del hombre.

El apartado de los instrumentos tutelares constituye el momento de la verdad de los derechos y libertades fundamentales, pues estos no valen en la práctica sino lo que valen sus garantías. Por ello cuando un ordenamiento constitucional se limita a establecer una tabla de derechos y libertades sin instituir un mínimo sistema tutelar pueda razonablemente pensarse que se trata de una proclamación puramente semántica que trata de disfrazar estructuras de poder.

En tal sentido afirma que "...si un derecho no protegido no es más que una formulación carente de eficacia, es notoria la necesidad de articular unos mecanismos tutelares que permitan preservar y en su caso, restablecer los derechos fundamentales y las libertades públicas. Por ello lo característico de las constituciones modernas, especialmente de aquellas que se han promulgado tras un período de autoritarismo y de libertades semánticas o retóricas es la introducción de un amplio espectro de garantías



formales y estructurales, encaminadas a la salvaguarda de aquellos derechos y libertades”²⁹.

El amparo se conceptualiza como una institución jurídica de carácter adjetivo, originada por la necesidad histórico social de hacer respetar los derechos consagrados en la ley suprema a favor de los gobernados ante el poder y autoridad de los gobernantes.

Un conducto leal por medio del cual la persona que hubiere sido afectada en sus derechos fundamentales pueda exigir la reparación del agravio inferido, en caso de que éste se hubiera consumado, o la prevención cuando el acto constituye una mera amenaza de causa de aquél agravio.

4.2 Naturaleza jurídica del amparo

Los fines que informan al amparo y las diferentes definiciones que de esa institución se han elaborado provocando duda en cuanto a la naturaleza jurídica que al mismo le es inherente.

Aún cuando las teorías formuladas con el objeto de explicar tal cuestión coinciden en señalar que dicha garantía reúne los elementos suficientes para que se le considere un proceso.

A continuación se efectuara un análisis de las características que corresponden a aquellos conceptos de recurso, acción, proceso y juicio, con los cuales se han denominado al amparo, y así concluir en cuál de éstos puede ubicarse tal instrumento de defensa.

Acción: José Alberto Garrone: “Refiere que la acción es en sentido técnico procesal, una facultad o poder de promover la protección jurisdiccional sobre un derecho

²⁹ Araujo, Joan Oliver. **El recurso de amparo**. Pág. 27



subjetivo. Afirma el derecho de instar o provocar la actividad jurisdiccional del Estado a efecto de que el juzgador se pronuncie sobre un determinado asunto”³⁰.

Expresa el Licenciado Jorge Mario Castillo González: “El amparo es la acción de proteger. Es una acción judicial, utilizada para proteger derechos fundamentales previstos en la Constitución Política y como una acción activa un mecanismo de protección rápido, preventivo y sencillo”³¹.

La acción es la facultad que le corresponde a una persona para requerir la intervención del Estado, a efecto de tutelar una pretensión jurídica material.

“Las definiciones y características que corresponden a la acción no ofrecen mayor consistencia como para afirmar que el amparo se ubica en aquel concepto. Si bien a la actividad que desarrolla el presunto agraviado para instar o promover el movimiento de los tribunales constitucionales, en procura de protección a los derechos fundamentales que considera violados, se le puede denominar y de hecho así se hace acción de amparo. Ello no significa como se dijo que a esta garantía constitucional pueda o deba encasillársele dentro de ese concepto, puesto que el amparo involucra otros elementos tales como el poseer regulación y procedimientos propios establecidos en la ley específica que lo rige, un ámbito de aplicación así como finalidades determinadas y principios que lo informan además de constituir esa simple actividad de instancia o promoción”³².

Proceso: Existe proceso siempre que el efecto jurídico no se alcance con un sólo acto, sino que se haga mediante una serie de actos, cuando cada uno de ellos no puede dejar de coordinarse a los demás para la obtención de la finalidad perseguida.

“Una de las características que integra el proceso lo es que el mismo constituye una sucesión coordinada de actos jurídicos, el amparo de acuerdo con su regulación

³⁰ **Diccionario jurídico.** Pág. 274

³¹ **Ob. Cit.** Pág. 802

³² Guzmán Hernández, Martín Ramón. **Ob. Cit.** Pág. 48



legal en el ámbito guatemalteco, se integra precisamente por una serie coordinada de esos actos, es decir por fases de carácter procedimental que inician con la admisión de la acción, el requerimiento de los antecedentes o el informe circunstanciado al órgano autoritario responsable de la emisión del acto, disposición, resolución o ley contra la cual se reclama, continúa con las audiencias que se confieren al accionante y a aquellas otras personas a quienes se les vincula al proceso; sigue el período de probanza de los hechos que fundamentan o enervan la acción; así también una segunda audiencia a las partes y finalizan con la emisión de la sentencia de primer grado; si fuere del caso el proceso se eleva en alzada en virtud de apelación y aquí sí concluye con la sentencia de segunda instancia”³³.

Otra característica del proceso es que se inicia con el ejercicio de la acción procesal. Anteriormente en el concepto de acción se afirmó que a la actividad que desarrolla el presunto agraviado por un acto autoritario, para instar o promover el movimiento de los tribunales constitucionales, en procura de protección a los derechos fundamentales que considera violados se le denomina acción de amparo.

Lo que significa que luego de que tal actividad se ha realizado deben seguir necesariamente siempre que la intervención del órgano jurisdiccional haya sido requerida con cumplimiento de los requisitos que la ley prevé.

El proceso implica una pretensión, contenciosa o extracontenciosa, es indiscutible que si un particular insta la actividad del juez o tribunal constitucional pidiendo amparo, lo hace con una pretensión específica que estriba en que ese órgano ejerza control sobre los actos autoritarios de los poderes del Estado, o algunos particulares cuando la relación subyacente implique grado de subordinación y que restablezca la situación jurídica afectada mediante la tutela y restitución pronta y efectiva de los derechos fundamentales que fueron vulnerados con la emisión del acto anticonstitucional.

³³ **Ibíd.** Pág. 52

Juicio: “El juicio es una especie del concepto proceso, refiriendo como caso relevante que el mismo supone la existencia de una controversia o por lo menos de un conflicto entre partes, aspectos que no se configuran necesariamente en determinados procesos, como por ejemplo en aquellos en que medía rebeldía o allanamiento de la parte demandada y en los denominados voluntarios. Dicho autor refiere como definición del juicio que es el proceso que se sigue ante el juez sobre derechos o cosas que varias partes contrarias litigan entre sí”³⁴.

Sin litigio no podría haber proceso jurisdiccional. Y de ahí que el litigio presuponga la comparecencia necesaria de dos o más personas en contienda a un bien y el mencionado conflicto de intereses con respecto a ese bien.

El amparo conlleva una finalidad que consiste en que el tribunal constitucional, por medio de formas y procedimientos del orden jurídico previstos en la ley, declaren si una ley o acto de autoridad ha violado algún derecho fundamental, restableciendo de esta manera los derechos que han sido violados.

El amparo debe iniciarse necesariamente por el ejercicio de una acción, debe tramitarse en forma de proceso y debe concluir, en condiciones normales por una sentencia.

4.3 Características del amparo

- Es un recurso o un proceso judicial.
- Posee rango constitucional. Esto es que su creación, como institución jurídica, se encuentra establecida directamente en la Constitución Política de la República de Guatemala.
- Es especial por razón jurídico-material. Esta característica le atribuye el matiz de ser un proceso extraordinario y subsidiario, lo que significa que opera sola y exclusivamente cuando los procedimientos o recursos de rango ordinario han

³⁴ **Ibíd.** Pág. 55



fallado en la misión de proteger y preservar los derechos reconocidos por la Constitución y otras leyes. Además como presupuesto para su procedencia se hace necesario que el derecho que se ve amenazado o que fue violado posea característica fundamental, es decir que se encuentre establecido en la Constitución o en otro instrumento jurídico reconocido o admitido por el orden constitucional.

- Es Político: Puesto que opera como institución contralora del ejercicio del poder público.
- Es un medio de protección: e.a) preventivo cuando existe amenaza cierta y latente de violación a derechos fundamentales; e.b) restaurador cuando la violación contra esos derechos ocurrió.
- Su ámbito de aplicación es amplio; es decir que la protección que conlleva opera sobre cualquier área que ejerza el poder público y por disposición legal, sobre otras consideradas de naturaleza privada señaladas taxativamente en la ley, en las que se genera relación de poder.

4.4 Principios del amparo

4.4.1 Iniciativa o instancia de parte

Por efecto de este principio el amparo nunca puede operar oficiosamente; esto hace que para que el proceso exista, resulte indispensable que lo promueva la persona que se le estén violentando sus derechos.

Si no existiera este principio de la iniciativa de parte el control constitucional ejercido por órganos jurisdiccionales, si fuera legalmente permitido a los diversos poderes o autoridades del Estado, en su carácter de entablar el juicio de amparo, evidentemente éste sería visto con recelo, al considerarlo como arma de que una entidad política pudiera disponer para atacar a otra y viceversa. Y el propósito de este principio es que al agraviado ejerza el ejercicio de la acción de amparo, cuando ve lesionados sus derechos en los casos previstos.



4.4.2 Agravio personal y directo

Por agravio debe entenderse todo menoscabo y toda ofensa a la persona, sea ésta física o moral; menoscabo que puede o no ser patrimonial, siempre que sea material y apreciable objetivamente.

Esto es que la afectación que aduzca el agraviado ocurrida en detrimento de sus derechos e intereses debe ser real. Por otro lado, debe ser de realización pasada, presente o inminente, o sea que debe haberse producido, estarse efectuando en el momento de la promoción del juicio o ser inminente mas no simplemente eventual.

Ignacio Burgoa coincide con los apuntes anteriores, afirmando que “Agravio implica la causación de un daño, es decir, de un menoscabo patrimonial o no patrimonial, o de un perjuicio no considerado como la privación de una garantía lícita, sino como cualquier afectación cometida a la persona en su esfera jurídica”³⁵.

La presencia del daño o perjuicio es el elemento material del agravio. Pero no basta afirma que exista dicho elemento para que una determinada actividad o una omisión pueda considerarse agravio desde el punto de vista jurídico, pues es menester que sea causado o producido en determinada forma.

Es decir, que se hace necesario que el daño o perjuicio sean ocasionados por una autoridad, en ejercicio del poder público que viola un derecho fundamental. Así pues, según considera este tratadista, el otro factor que concurre en la integración del concepto agravio, desde el punto de vista del amparo y al que puede denominársele elemento jurídico consiste en la forma, ocasión o manera en la cual la autoridad estatal causa el daño o el perjuicio.

³⁵ Ob. Cit. Pág. 270



Para que el agravio pueda ser causa generadora del amparo necesita ser eminentemente personal, es decir que recaiga precisamente en una persona determinada bien sea física o moral.

De ese modo todos los daños o perjuicios en que puede manifestarse el agravio, que no afecten a una persona concretamente especificada, no pueden reputarse como agravio desde el punto de vista constitucional y de ahí que no conduzcan la procedibilidad del amparo.

En consecuencia, cuando los daños o perjuicios que una persona pueda sufrir en sus diversos bienes jurídicos no afectan real u objetivamente a éstos, no puede decirse que exista un agravio en el sentido jurídico del concepto atendiendo a la falta del elemento material de que hablamos en ocasión precedente.

Si pues las afectaciones que constituyen un agravio deben ser reales es evidente que su existencia es susceptible de apreciación objetiva por lo que cuando efectivamente exista un daño o un perjuicio en los bienes jurídicos tal circunstancia debe ser estimada por el juez.

4.4.3 De la prosecución judicial del amparo

Este principio señala que el juicio de amparo se sustancia por medio de un proceso judicial, que implica formas jurídicas típicas procesales tales como demanda, período de prueba, alegatos y sentencia.

Lo anterior evidencia que en la tramitación de dicha garantía suscita un cuasidebate o controversia, que no conlleva necesariamente litis, entre el promotor del amparo y la autoridad responsable como partes principales del juicio.

Ignacio Burgoa indica que “La circunstancia de que el desarrollo del juicio de amparo (...) adopte un procedimiento judicial, de acuerdo con las formas básicas



procesales, es una ventaja de la institución respecto de aquellos medios de control por órgano político, en los que su ejercicio no origina una controversia generalmente, sino que provoca sólo un análisis o estudio acerca de la ley o acto reclamados realizado por la entidad controladora”³⁶.

La acción de amparo que endereza el quejoso en contra de la autoridad responsable no implica un ataque o impugnación a su actividad integral, sino sólo a aquel acto que produce el agravio, por lo que en caso de que el órgano de control la declare probada y ordene la reparación consecuente, dicha autoridad no sufre menoscabo alguno en su prestigio y reputación y consiguientemente, no se provocan inquinas públicas, por así decirlo, que en muchas ocasiones acaban por destruir el sistema de control respectivo, al juzgarlo no como un medio de preservar el orden constitucional, como debiera ser, sino como un arma blandida por el órgano controlador contra las demás entidades autoritarias del Estado.

4.4.4 Relatividad de la sentencia de amparo

Este principio hace que el efecto de la sentencia que conceda la protección constitucional solicitada se constriña exclusivamente al accionante, de manera que quien no haya sido expresamente amparado no puede beneficiarse con la apreciación dictada acerca de la anticonstitucionalidad del acto contra el cual se reclama.

Por lo mismo quien no haya sido amparado está obligado a acatar lo ordenado en el acto que fue particular y personalmente dejado sin efecto.

Esta regla puede ser ampliada en lo relativo a la autoridad responsable de la emisión del acto anticonstitucional, pues solamente respecto de ésta surte efectos la sentencia por lo que únicamente ella tiene el deber de obedecerla.

³⁶ **Ibíd.** Pág. 274



Sin embargo, tal ampliación no opera cuando se trata de una autoridad ejecutora, pues está obligada a acatar la sentencia protectora si por virtud de sus funciones tiene que intervenir en la ejecución del acto contra el cual se haya amparado.

Esto se explica en el hecho de que resultaría ilógico, si la sentencia carecería de eficacia, si a la autoridad ejecutora no se le atribuyera la obligación de cumplirla tan sólo porque no fue llamada al juicio y consiguientemente, no se amparó al quejoso en relación con ella y con el mencionado acto de ejecución, no obstante que éste adoleciera obviamente de los mismos vicios de anticonstitucionalidad que la orden de la cual deriva.

Este principio es una de las bases sobre las que descansa el éxito y la vida misma de la institución controladora.

4.4.5 Definitividad

Ignacio Burgoa señala: “Que en virtud del carácter extraordinario que informa al amparo, el principio de definitividad supone que previo a que la persona presuntamente agraviada por la actividad autoritaria acuda en solicitud de protección constitucional, debe haber agotado todos los recursos que la ley rige el acto reclamado establece para atacarlo”³⁷.

Lo anterior significa que dicha garantía constitucional prosperará solamente en casos excepcionales, cuando ya se hayan recorrido todas las jurisdicciones y competencias, porque se interpusieron los procedimientos o recursos ordinarios previstos.

La sola posibilidad de que la ley permitiera entablar simultáneamente o potestativamente un procedimiento o un recurso ordinario y el amparo para impugnar un

³⁷ **Ibíd.** Pág. 280



acto de autoridad, con evidencia se desnaturalizaría la índole jurídica del último de los medios contralores mencionados, al considerarlo como uso común de defensa.

Debe tenerse en cuenta que los procedimientos o recursos ordinarios, cuya no promoción hace improcedente esta garantía constitucional, deben tener existencia legal es decir deben estar previstos en la ley normativa del acto o de los actos que se impugnen.

Por otra parte, para que el reclamante tenga obligación de agotar previamente al ejercicio de la acción constitucional un procedimiento o un recurso ordinario legalmente existente con el objeto de impugnar el acto que lo agrave, debe existir entre éste y aquél una relación directa de idoneidad, es decir que el medio común de defensa esté previsto por la ley rectora de acto en forma expresa para combatir a éste y no que por analogía se considere a dicho recurso como procedente para tal efecto.

El principio analizado acepta algunas excepciones que hacen posible que a pesar de que el acto carezca de definitividad, el mismo sea combatible en juicio constitucional.

Tales excepciones se explican así:

- Cuando el particular no ha sido emplazado legalmente en un determinado procedimiento. Esta salvedad opera cuando el particular haya quedado en completo estado de indefensión dentro del juicio porque no ha sido emplazado conforme la ley.

No obstante tal salvedad, si se apersona en dicho juicio de tal modo que se encuentre en la posibilidad legal de interponer algún medio de defensa por el cual pueda impugnar la ilegalidad del emplazamiento no procede el amparo.



Si el agraviado tiene la posibilidad de interponer el medio legal de defensa que proceda por no haber precluido éste, debe promoverlo pues si no lo entabla el amparo resultará improcedente por aplicación del principio de definitividad.

- Cuando el acto afecta los derechos de terceros extraños a un juicio o procedimiento, de tal manera que dichos terceros puedan entablar la acción constitucional sin agotar previamente los medios ordinarios de impugnación.

La procedencia del amparo por efecto de este caso de excepción se basa en la naturaleza misma de la relación jurídico-procesal del juicio que sirve como antecedente por lo que respecta al principio de exclusividad de los sujetos de la misma.

En efecto en un procedimiento judicial o administrativo, únicamente tienen injerencia las partes, es decir los sujetos entre quienes se entable la controversia o cuestión debatida, o bien personas a las cuales la ley normativa correspondiente otorga la facultad de desplegar determinados actos.

Se agrega como caso de excepción a esta última regla el caso de que el ajeno afectado hubiere tenido la oportunidad material y legal de promover la tercería en el juicio previo y no lo hubiere hecho así. De esa manera habrá inhabilitado la posibilidad de hacer procedente su acción de amparo.

4.4.6 De estricto derecho

A este principio también puede denominársele de congruencia y esto porque estriba en el hecho de que el juzgador debe concretarse a examinar la constitucionalidad o anticonstitucionalidad del acto contra el cual se reclama a la luz de los argumentos expuestos en los hechos que motivan la acción contenidos en la demanda.



A raíz de este principio le está imposibilitando al órgano de control realizar libremente el examen de dicho acto, ya que debe limitarse a establecer si los citados hechos y en su oportunidad los agravios, son o no fundados de manera que no está legalmente en aptitud de determinar que el acto reclamado es contrario a la Constitución por un razonamiento no expresado por el demandante, ni que la sentencia o la resolución recurrida se aparta de la ley por una consideración no aducida en los agravios respectivos.

En virtud de este principio puede ocurrir que no obstante que el acto reclamado sea notoriamente inconstitucional, se niegue la protección solicitada y ello por no haberse hecho valer el razonamiento idóneo.

“Una cuasiexcepción a este principio y que opera en el ámbito judicial guatemalteco es aquella que permite al tribunal de amparo suplir la deficiencia en la demanda cuando se haya invocado un precepto legal que no es precisamente el que funda la pretensión de amparo, es decir cuando el verdadero derecho violado es uno de los que no citó el quejoso como tal en su acción”³⁸.

4.5 Presupuestos procesales del amparo

4.5.1 Temporaneidad en la presentación de la acción

Este presupuesto procesal atiende básicamente al plazo que condiciona el ejercicio de una acción o un derecho. La acción de amparo no puede ser ajena a tal presupuesto, pues a la posibilidad de que una autoridad haya incurrido en violación o restricción de un derecho fundamental, le sigue la expectativa de que la persona quien sufrió o cree haber sufrido el menoscabo sea en su patrimonio o en sí misma acuda a donde corresponde en procura de protección constitucional.

³⁸ Guzmán Hernández, Martín Ramón. **Ob. Cit.** Pág. 42



Sin embargo, tal expectativa no podría quedar indefinidamente latente ya que por influjo de los principios de seguridad y certeza jurídicas también de rango constitucional, debe establecerse un tiempo perentorio para que aquella se realice y si se hace dentro del tiempo regulado por la ley, viabilice el examen de fondo de la cuestión que se somete a conocimiento y resolución del órgano competente.

El plazo es base de la temporaneidad de la acción de amparo presenta diversos aspectos:

- La doctrina contempla los plazos prorrogables, los improrrogables y los fatales. Generalmente la mayor parte de las legislaciones adjetivas han adoptado el sistema de improrrogabilidad de plazos, o sea que han restringido la posibilidad de que la duración cronológica se amplíe a más de la señalada por la ley aunque aceptan que en contados supuestos se regule el plazo de esa manera.

En lo que respecta al plazo improrrogable y al fatal pareciera que no existe ninguna diferencia entre si, sin embargo la hay en la diversidad de consecuencias jurídico-procesales que generan.

El fenecimiento de un plazo improrrogable no produce por si mismo la perdida del derecho que debió haberse ejercitado, sino que se requiere además del transcurso del tiempo un acuse de rebeldia; el plazo fatal si causa esa consecuencia sin necesidad de que se cumpla el requisito de acuse.

Según la descripción hecha el plazo para la interposición del amparo es fatal porque: El transcurso del mismo sin que se haya ejercitado la acción produce indefectiblemente la caducidad del derecho de instar la protección constitucional y aunque sea evidente la violación o restricción a los derechos fundamentales del agraviado, ninguna otra circunstancia viabiliza la acción si se incumplió el presupuesto relacionado.



Y para que opere esta consecuencia no se hace necesario que la contraparte en el juicio o procedimiento, que es antecedente del amparo o la autoridad impugnada acusen el incumplimiento en la temporaneidad de la acción pues como se dijo la constatación del mismo debe hacerla obligadamente y de oficio el tribunal que conoce de la acción constitucional.

- El plazo para la interposición del amparo es prejudicial pues como su denominación lo indica, es de aquellos de que dispone todo sujeto antes de iniciar el proceso para ejercitar su acción.
- La duración cronológica del plazo para promover el amparo está señalada en el Artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual regula dos tiempos: 30 días como norma general y 5 días durante el proceso electoral y únicamente en lo concerniente a esta materia.

Respecto del momento para computar el plazo, el citado Artículo establece que principiará a correr desde el día siguiente al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que a su juicio le perjudica.

No obstante lo afirmado, por el rigor de la regulación pueden darse casos de admisión o trámite del amparo aunque hayan transcurrido aquellos plazos esto es cuando: a) el quejoso no haya sido notificado sea porque no lo fue materialmente o porque la notificación que se intentó practicar se hizo indebidamente; o b) quien demanda la protección constitucional es persona extraña pero afectada directamente al proceso en que se produjo el acto o resolución anticonstitucionales.

- La Corte de Constitucionalidad de Guatemala ha sentado jurisprudencia en el sentido de que la interposición de recursos ordinarios inidóneos no interrumpe el transcurso del plazo para la presentación del amparo.



- Ha sido práctica saludable para el fin protectivo del amparo, el hecho de que cuando la acción se haya presentado ante un juez incompetente para conocerlo, en el límite de terminación del plazo éste se interrumpe, lo que hace procedente que se constate el cumplimiento de cualquiera otro de los presupuestos procesales o el análisis de fondo de la cuestión planteada.

Tal práctica tiene fundamento en lo que establece el último párrafo del Artículo 17 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que preceptúa: No obstante las reglas establecidas sobre competencia, el amparo será admitido por el tribunal ante quien se haya presentado y sin demora lo remitirá al tribunal competente.

- Respecto de la integración del plazo, la Ley precitada regula en el Artículo 5 que en cualesquiera procesos relativos a la justicia constitucional rigen los siguientes principios: a) Todos los días y horas son hábiles....

Tal principio involucra el plazo para la presentación de la acción de amparo, por lo que debe observarse que para el cómputo de dicha actividad deben incluirse sábados, domingos, días festivos, de asueto oficial o permisos especiales, así también deben incluirse horas que excedan aquellas que normalmente se reputan hábiles para efectos de la jornada de trabajo ordinaria o regular.

- La doctrina acepta dos tipos de plazo: el común y el no común. El primero de ellos se refiere al que corre indistinto para todas las partes, partiendo su cómputo desde la última notificación que de la resolución respectiva se haya efectuado.

El no común tiene en cuenta, para su cómputo la notificación que se haya hecho al sujeto contra quien corre el tiempo de caducidad o prescripción, razón por la cual no importa si la resolución o el acto le fue notificado a esa determinada persona en primer lugar, en lugar intermedio o al final.



El plazo que corresponde a la presentación del amparo es no común, según el Artículo 20 precitado el cual establece que: La petición de amparo debe hacerse dentro del plazo de los treinta días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que a su juicio le perjudica.

- Una excepción que el mismo Artículo 20 regula: El plazo anterior no rige cuando el amparo se promueva en contra del riesgo de aplicación de leyes o reglamentos inconstitucionales a casos concretos; así como ante la posibilidad manifiesta de que ocurran actos violatorios a los derechos del sujeto activo.

4.5.2 Legitimación activa o pasiva

4.5.2.1 Legitimación activa o legitimación del postulante

“En el caso del proceso de amparo puede decirse que tal interés radica, en esencia, en reparar el perjuicio que esa persona sufre en sí misma o en su patrimonio, derivado de un acto o ley de autoridad que viola los derechos que otorga la Constitución u otro que, aunque no figure expresamente en ella son inherentes a la persona”³⁹.

“En lo que toca a la capacidad procesal o *legitimatío ad procesum* resulta útil establecer como principio general el siguiente: Toda persona que conforme a la ley esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio es decir que por regla general dicha capacidad no encuentra límite, salvo contadas excepciones con aquellas que se refieren a la minoría de edad, al estado de interdicción y otras incapacidades civiles que restringen, de cierta manera la personalidad jurídica, en cuyo caso la misma ley señala la forma en que se ha de salvar esa restricción”⁴⁰.

Combinando ambas cualidades, puede sintetizarse que la capacidad para ser parte en el proceso de amparo, en calidad de accionante o postulante, o sea la

³⁹ Guzmán Hernández, Martín Ramón. **Ob. Cit.** Pág. 67

⁴⁰ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil.** Pág. 368



legitimación activa para promoverlo, la tienen todas las personas que conforme a la ley estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Además siendo titulares de derechos fundamentales, accionen en defensa de un interés legítimo entendido éste en la reparación del perjuicio que esa persona sufre en sí misma o en su patrimonio, derivado de un acto o ley de autoridad que restringe, tergiversa o viola precisamente aquellos derechos.

Este interés legítimo en el caso del amparo es el que en último término excluye de manera absoluta la posibilidad de la acción popular.

Pormenorizados los rasgos generales que caracterizan la legitimación activa en el amparo, cabe destacar ahora que tanto la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 265, como la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en el Artículo 8, coinciden en señalar que esa garantía constitucional se instituyó con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido.

Y agregan que no hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

Sin perjuicio de lo afirmado debe señalarse que la precitada Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad contempla en el Artículo 25 una legitimación específica que atribuye al Ministerio Público, al Procurador de los Derechos Humanos para instar al amparo, pero limitada por razón de la especial existencia y finalidad de las mencionadas entidades a aquellos casos en que deben proteger los intereses que les han sido encomendados .



4.5.2.2 Legitimación pasiva o legitimación de la autoridad responsable

La autoridad responsable es la parte contra la cual se demanda la protección constitucional, basta decir que es el órgano del Estado centralizado, descentralizado o autónomo del que proviene directamente el acto que se impugna o sea aquel que por estimarlo así el amparista lesionó con su actividad autoritaria uno o varios derechos fundamentales.

En el proceso de amparo autoridad es aquel órgano estatal investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas de hecho o jurídicos con trascendencia particular y determinada de una manera imperativa.

En congruencia con la doble personalidad que se le atribuye al Estado, sólo podrá ser legalmente reputada autoridad para los efectos del amparo la que actúe ejerciendo el *jus imperium*, como persona de derecho público y cuyo acto reúna nítidamente las características de unilateralidad, imperatividad y coercitividad.

Los Artículos 265 de la Constitución Política de la República y 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad coinciden en señalar que el amparo procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

Por su lado, el Artículo 9 de la Ley referida hace más preciso el concepto de autoridad y contrario a lo que sucede con la regulación de las personas a quines se les reconoce legitimación activa señala que podrá solicitarse amparo contra el Poder Público (es decir los órganos o personas que ejercen el *jus imperium* atribuido con exclusividad al Estado), incluyendo entidades descentralizadas o autónomas, las sostenidas con fondos del Estado creadas por ley o concesión o las que actúen por



delegación de los órganos del Estado, en virtud de contrato, concesión o conforme a otro régimen semejante....

Hasta aquí dicho precepto encuadra los supuestos de legitimación pasiva en aquellos que la doctrina refiere sin embargo debe hacerse notar una circunstancia especial, el citado Artículo amplía de manera particular, aquella condición de pasividad a otras personas que aunque no pertenecen al ámbito estatal sí ejercen algún tipo de autoridad supraordinada.

De tal manera establece que: Asimismo podrá solicitarse contra entidades, no las conceptúa propiamente como autoridades, a las que debe ingresarse por mandato legal y otras reconocidas por la ley, tales como partidos políticos, asociaciones, sociedades, sindicatos, cooperativas y otras semejantes.

Los Artículos 11, 12, 13 y 14 subsiguientes listan por orden jerárquico a distintas autoridades, para efecto de establecer la competencia de los órganos jurisdiccionales que constituidos en tribunales de amparo deberán juzgar su actividad oficial.

El Artículo 14 deja a salvo el supuesto de que, en caso de haberse omitido la inclusión en esa lista de cualquier otro sujeto al que pueda atribuirse pasividad: Los jueces de primera instancia del orden común, en sus respectivas jurisdicciones, conocerán de los amparos que se interpongan en contra de: ...e) Los demás funcionarios, autoridades y empleados de cualquier fuero o ramo no especificados en los Artículos anteriores.

Señalados los anteriores rasgos generales, queda sólo pormenorizar algunos aspectos que se consideran importantes para determinar la pasividad en el sujeto contra el cual se intenta el amparo.



La acción de amparo puede ejercitarse exclusivamente contra personas que ostentan el poder público, no resultan ser sujetos de la misma las personas particulares, salvo aquellas que como excepción, señala el Artículo 9 de la Ley que regula la materia.

4.5.3 Definitividad en el acto reclamado

En virtud del carácter extraordinario que informa al amparo, el presupuesto de definitividad supone que previo a que la persona presuntamente agraviada por la actividad autoritaria acuda en solicitud de protección constitucional, debe haber agotado todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo.

Lo anterior significa que dicha garantía constitucional prosperará solamente en casos excepcionales, cuando ya se hayan recorrido todas las jurisdicciones y competencias, porque se interpusieron los procedimientos o recursos ordinarios previstos.

La sola posibilidad de que la ley permitiera entablar simultáneamente o potestativamente un procedimiento o un recurso ordinario y el amparo para impugnar un acto de autoridad, con evidencia se desnaturalizaría la índole jurídica del último de los medios contralores mencionados al considerarlo como uno común de defensa.

Eso si debe tenerse en cuenta que los procedimientos o recursos ordinarios cuya no promoción hace improcedente aquella garantía constitucional, deben tener existencia legal es decir deben estar previstos en la ley normativa del acto o de los actos que se impugnen.

Por otra parte para que el reclamante tenga obligación de agotar previamente al ejercicio de la acción constitucional, un procedimiento o un recurso ordinario, legalmente existente con el objeto de impugnar el acto que lo agravie debe existir entre éste y aquél una relación directa de idoneidad es decir que el medio común de defensa esté previsto



por la ley rectora del acto en forma expresa para combatir a éste y no que por analogía se considere a dicho recurso como procedente para tal efecto.

“La finalidad del amparo es controlar la legalidad y la juridicidad. Esta finalidad se cumple revisando la aplicación de la ley y revisando la aplicación de la doctrina jurídica y los principios generales del derecho común y los derechos especiales de parte de la autoridad responsable; aparte de examinar si la decisión que puede tener la forma de resolución administrativa, ley, reglamento, acuerdo o contrato, está o no debidamente basada en la ley y en la doctrina y principios del derecho común y si la decisión contiene alguna violación a los derechos y garantías constitucionales”⁴¹.

⁴¹ Castillo González, Jorge Mario. **Ob. Cit.** Pág. 804



CAPÍTULO V

5. Consideraciones definitivas

5.1. Análisis del Artículo trescientos cincuenta del Código de Comercio

Artículo 350 Oposiciones. Salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, las oposiciones a la inscripción de sociedades mercantiles deberán ventilarse, por el procedimiento de los incidentes, ante juez de primera instancia del domicilio de la entidad contra cuya inscripción se formula oposición.

Trámite del procedimiento de los incidentes: Se interpone dentro de los tres días posteriores a la resolución, se da audiencia a los interesados dentro de los dos días siguientes, se abre a prueba dentro de los ocho días siguientes y se resuelve dentro de los tres días posteriores, se abrirá a prueba en el caso que se quiera probar cuestiones solamente de hecho.

Las oposiciones a la inscripción de sociedades mercantiles relativas a la razón social, la denominación social o del nombre comercial serán resueltas por el Registrador Mercantil, con base en las constancias del Registro de la Propiedad Industrial o del propio Registro Mercantil que produzca las partes para demostrar su derecho.

Si fuere el caso, denegará la inscripción definitiva y cancelará la inscripción provisional. Contra lo resuelto por el Registrador Mercantil en este caso, no cabe recurso alguno. La responsabilidad por aquellos negocios y contratos realizados durante su vigencia de la inscripción provisional se rige conforme al Artículo 18.

Al denegar la inscripción definitiva y cancelar la provisional emerge el problema para el inscrito, ya que al haber oposición el Registrador Mercantil analizará los motivos que tuvo el agraviado para interponerse, estudiara si la razón social es



parecida o igual, si el objeto de la empresa es el mismo y si realmente causa perjuicio al agraviado.

Hemos visto la procedencia, legitimación y requisitos de los recursos administrativos y se ha analizado que los actos administrativos para su juridicidad, deben ser fiscalizados por un órganos jurisdiccional, que en el caso que nos ocupa debe ser un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuya competencia deviene de la Ley de lo Contencioso Administrativo.

De la lectura de dicha normativa, se puede advertir una restricción para impugnar a través de los recursos administrativos la resolución emitida por el Registrador Mercantil, en los casos de que se resuelva la suspensión de la inscripción de una sociedad.

Al respecto la norma establece que no procede recurso alguno, es de tomar en cuenta que el Registrador Mercantil se abstiene de conocer las razones y motivos que tuvo la persona que inscribió la sociedad mercantil al hacer uso de esa razón social, lo cual nos da una definitividad en el acto a analizar.

La definitividad en materia administrativa corresponde a la utilización de aquellos medios de impugnación de las decisiones del órgano administrativo, que entrará a ser revisado por un superior jerárquico y que obviamente agotan la vía ordinaria de conocimiento; entiéndanse los recursos de revocatoria y reposición.

Aunque, sabemos que no sólo estos recursos existen, citando algunos ejemplos, el de apelación en el caso de la Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial, la Ley Orgánica del IGSS, la Ley del Banco de Guatemala, etc.

Sin embargo el Artículo diecinueve de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad hace mención que previo a acudir en amparo, deben agotarse los recursos y vías de la jurisdicción ordinaria.



Es decir que siguiendo cronológicamente el procedimiento administrativo, ^{inicia} con un procedimiento instado por interesado, luego en caso de inconformidad podemos iniciar los recursos de revocatoria y de reposición y posteriormente acudir a la vía judicial por el proceso de lo contencioso administrativo.

El proceso contencioso administrativo tiene una singular procedencia y es que un órgano jurisdiccional entra a verificar la legalidad y juridicidad de lo actuado por el órgano administrativo.

Esto en virtud de la facultad de juzgar que le asiste al organismo Judicial que es otorgado por la Constitución Política de la República de Guatemala.

De esta manera, el proceso contencioso administrativo procede de dos formas, una es al haberse agotado el procedimiento administrativo de impugnación (entiéndase recurso de revocatoria y recurso de reposición según el caso) y la otra por ausencia de resolución del recurso el cual se conoce como silencio administrativo.

Del resultado de la investigación realizada, se puede inferir una tercera forma de procedencia del contencioso administrativo y son aquellos casos en que la norma especial veda la posibilidad de impugnar administrativamente una decisión y en el caso de negativa de la inscripción de una sociedad mercantil, con respecto a la razón social, según el Código de Comercio no procede recurso alguno.

Como hemos explicado la definitividad en el acto reclamado, es un requisito no de forma, mas sí esencial, dado que su ausencia determina la imposibilidad de consecución del amparo ya que sólo puede proceder si se han agotado las vías administrativas y judiciales legalmente y se han violentado normas de rango constitucional en la decisión sin trasladar la discusión ordinaria del recurso.

Sin embargo, la jurisdicción constitucional, ha determinado en innumerables fallos, que el principio de definitividad, enunciado como presupuesto procesal en el



Artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, implica la obligación que tiene el postulante de que, previamente a pedir amparo en los asuntos judiciales y administrativos que tengan un procedimiento establecido en la ley, debe hacer uso de los recursos ordinarios contemplados por la legislación que norma el acto reclamado, esto es obvio por cuanto la discusión en el amparo es violación a normas constitucionales.

Esto obedece a razones de seguridad y certeza jurídicas, porque el amparo por su propia naturaleza subsidiaria y extraordinaria, no puede constituirse en una vía procesal paralela a la jurisdicción ordinaria.

Por medio de la cual los agraviados persigan la satisfacción de una pretensión que puede ser tramitada de conformidad con el procedimiento señalado en la ley que rige el acto.

El amparo procede cuando a pesar de haberse agotado los recursos idóneos, subsiste la violación o amenaza a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

Lo cual significa que en el caso que nos ocupa si no procede recurso administrativo alguno, no quiere decir que no exista la vía judicial ya que en ese supuesto queda expedita la vía del proceso contencioso administrativo.

Todo lo anterior, nos indica que se llega a un entendimiento de que no existe definitividad en el acto reclamado cuando hablamos del amparo, sobre la resolución que deniega la inscripción de una sociedad mercantil que venimos analizando.

Y lo hacemos mención para llegar al análisis de que si no existe una definitividad, la vía contencioso administrativo queda expedita para fiscalizar las actuaciones administrativas, ya que de lo contrario se estaría violentando la tutelaridad judicial y el libre acceso a tribunales.



Esto nos lleva a la conclusión, de que es necesario aclarar la normativa vigente respecto del Artículo 350 del Código de Comercio, proponiendo para el caso que se amplíe dicha normativa, dando libertad para la procedencia de la vía contencioso administrativo en aquel supuesto de denegatoria de inscripción de una sociedad mercantil con respecto a la razón social, en donde no proceden los recursos tradicionales administrativos.

Una propuesta de ello quedaría de la siguiente manera: Artículo 350. Oposiciones. Salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, las oposiciones a la inscripción de sociedades mercantiles deberán ventilarse, por el Procedimiento de los incidentes, ante un juez de primera instancia del domicilio de la entidad contra cuya inscripción se formula la oposición.

Las oposiciones a la inscripción de sociedades mercantiles relativas a la razón social, la denominación social o del nombre comercial, serán resueltas por el Registrador Mercantil, con base en las constancias del Registro de la Propiedad Industrial o del propio Registro Mercantil que produzcan las partes para demostrar su derecho. Si fuere el caso, denegará la inscripción definitiva y cancelará la inscripción provisional. Contra lo resuelto por el Registrador Mercantil en este caso, no cabe recurso alguno, quedando expedita la vía de lo Contencioso Administrativo, para revisar la resolución ante un Tribunal de lo Contencioso Administrativo. La responsabilidad por aquellos negocios y contratos realizados durante la vigencia de la inscripción provisional se rige conforme al Artículo 18.

Ya que la norma analizada viola los derechos de la persona que inscribe una sociedad mercantil, al cancelar la inscripción provisional y denegar la inscripción definitiva de la misma al haber oposición y no permitir la procedencia de recursos, violentando así la libertad de asociación y la libertad industria, comercio y trabajo, que la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo cuarenta y tres y el Código de Comercio garantizan a las personas.



En consecuencia de esto y en base al estudio realizado se hace necesaria la procedencia de la vía contencioso administrativa, para que el inscrito pueda proceder contra la resolución del Registrador Mercantil.

El análisis normativo que se desprende es contemplado del Artículo doscientos veintiuno de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual manifiesta que la función del Tribunal de lo Contencioso Administrativo es la de ser contralor de la juridicidad de la administración pública y tiene atribuciones para conocer en caso de contienda por actos o resoluciones de la administración y de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado, así como en los casos de controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas.

Significa que al ser un contralor de la juridicidad, no puede la ley restringir el estricto control de los actos administrativos por la vía judicial, lo cual nos manifiesta que es la vía de lo contencioso administrativo la encargada de verificar los actos administrativos, proceso que esta amparado por el recurso de casación inclusive y del que se puede hacer uso previo agotar el amparo.



CONCLUSIONES

1. La resolución emitida por el Registrador Mercantil con respecto a la denegatoria de inscripción de una sociedad mercantil por la razón social, no es recurrible por los recursos de revocatoria y de reposición, puesto que el Código de Comercio estipula que contra dicha resolución no cabe recurso alguno.
2. Es necesaria la procedencia del proceso contencioso administrativo contra la resolución emitida por el Registrador Mercantil de negativa de inscripción de una sociedad mercantil con respecto a la razón social, por cuanto al no proceder se viola la libertad de asociación y la libertad de industria, comercio y trabajo que la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza.
3. El título que fundamente la acción contencioso administrativa, debe ser la resolución que deniega la inscripción definitiva de la sociedad mercantil, mediante certificación de la misma.
4. Independientemente que se han planteado los casos de apelaciones no se ha dado trámite a los mismos por la ausencia de regulación.
5. La incertidumbre que genera la ausencia de regulación de recursos hace necesario que el usuario del Registro Mercantil, pueda tener acceso a que autoridades superiores pueda resolver su inconformidad.
6. Debido a la calidad pública que ostenta el Registrador del Registro Mercantil le es aplicable el procedimiento contencioso administrativo desde los recursos previos.





RECOMENDACIONES

1. La poca claridad normativa indica que debe modificarse a través del Congreso Nacional de la República de Guatemala el Código de Comercio en su Artículo 350, en el sentido que el proceso contencioso administrativo proceda en contra de la resolución de denegatoria de inscripción de una sociedad mercantil relativa a la razón social por parte del Registrador Mercantil.
2. De acuerdo a la modificación del Artículo 350 del Código de Comercio el tiempo de la prescripción de la acción contencioso administrativa, debe iniciarse desde el momento en que se notifica la denegatoria de la inscripción definitiva de la sociedad mercantil en base a la razón social.
3. Que la resolución que deniegue la inscripción de la sociedad mercantil sea el título que fundamente la acción contencioso administrativa, la cual debe estar contenida en la modificación que se realice al Artículo 350 del Código de Comercio.





BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil en Guatemala.** Universidad Rafael Landívar. Guatemala, 1986.
- ARAUJO, Joan Oliver. **El recurso de amparo.** Facultad de derecho Mallorca, España, 1986.
- BURGOA, Ignacio. **El juicio de amparo.** México: Ed. Porrúa, 1989.
- CALDERON MORALES, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo II.** 2ª. ed.; Guatemala, Guatemala: Ed. Fenix, 2003.
- CALDERON MORALES, Hugo Haroldo. **Derecho procesal administrativo.** 1ª. ed.; Guatemala, Guatemala: Ed. Fenix, 2001.
- CASTILLO GONZALEZ, Jorge Mario. **Derecho procesal administrativo.** 15. ed.; II tomo.; 2004.
- DELGADILLO GUTIERREZ, Luís Humberto. **Derecho administrativo.** 5ª. ed.; México : Ed. Porrúa, 2002.
- DELPIAZZO, Carlos. **Derecho administrativo uruguayo.** 1ª. ed.; México: Ed. Porrúa, 2005.
- GARCIA LAGUARDIA, jorge Mario. **La defensa de la constitución.** Universidad Autónoma de México, 1983.
- GARRONE, José Alberto. **Diccionario jurídico Abeledo-Perrot.** Buenos Aires Argentina, 1987.
- GODINEZ BOLAÑOS, Rafael. **El procedimiento administrativo.** XI vol.; 13ª. Colección Juritex. Guatemala 2002.
- GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús. **Derecho procesal administrativo.** 2ª. Ed. Madrid, España, 1966.
- GORDILLO, Agustín. **Derecho administrativo.** 4ª. Ed. Buenos Aires, Argentina, 2000.
- GUZMAN HERNANDEZ, Martín Ramón. **El amparo fallido.** 2ª. ed.; Publicación de la Corte de Constitucionalidad, Guatemala, 2004.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina: Ed.: Heliasta, 1974.



Real Academia Española. **Diccionario de la real academia española.** 19ª. ed.
Madrid, España: Ed. Talleres Gráficos de la Editorial Espasa-Calpe, 1970.

RODRIGUEZ ARANA, Jaime. **Derecho administrativo.** México: Ed. Antigua Librería Robredo, 2005.

SERRA ROJAS, Andrés. **Derecho administrativo.** 6ª. ed.; México

LEGISLACIÓN:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código de Comercio. Congreso Nacional de la República de Guatemala, Decreto número 2-70.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Asamblea Nacional Constituyente, Decreto número 1-86.

Ley de lo Contencioso Administrativo. Congreso Nacional de la República de Guatemala, Decreto número 119-96

Ley del Organismo Judicial. Congreso Nacional de la República de Guatemala, Decreto número 2-89.